

281  
30j.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## "LA DIFERENCIA ENTRE EL DELITO Y LA FALTA EN EL FUERO DE GUERRA"



**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**SAMUEL RODRIGUEZ EZETA**



NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

MARZO 1992

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### EL FUERO DE GUERRA

###### A.- ANTECEDENTES:

- a.- En Roma.
- b.- En España.

###### B.- EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO:

- a.- Los Aztecas.
- b.- Epoca Colonial.
- c.- Independencia de 1810.
- d.- En la Reforma.
- e.- En la Revolución de 1910.
- f.- Constitución de 1917.

#### CAPITULO II

##### ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA

###### A.- TRIBUNALES MILITARES:

- I.- Supremo Tribunal Militar.
- II.- Consejos de Guerra Ordinarios.
- III.- Consejos de Guerra Extraordinarios.
- IV.- Juzgados Militares.

**B.- MINISTERIO PUBLICO MILITAR:**

I.- Procurador General de Justicia Militar.

II.- Agentes adscritos a la Procuraduría.

III.- Agentes adscritos a los Juzgados Militares.

IV.- Agentes Auxiliares.

V.- Policía Judicial Militar.

**C.- CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.**

**C A P I T U L O   I I I**

**LA DISCIPLINA MILITAR**

**C A P I T U L O   I V**

**EL DELITO Y LA FALTA MILITAR**

Diferencias.

**C A P I T U L O   V**

**LA PENA MILITAR**

**C O N C L U S I O N E S :**

**B I B L I O G R A F I A   G E N E R A L**

## I N T R O D U C C I O N

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte intermedia del Artículo 13 señala: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...", por tal motivo, y en virtud de que el concepto Constitucional referido señala la existencia de DELITOS y FALTAS contra la disciplina militar, la presente tesis se encamina al análisis de "LA DIFERENCIA ENTRE EL DELITO Y LA FALTA EN EL FUERO DE GUERRA".

Para lograr una mejor comprensión de los Entes jurídicos en análisis, es conveniente conozcamos el medio en que se genera, vive y manifiesta, analizando primeramente en el Capítulo I "EL FUERO DE GUERRA".

En el Capítulo II, se hará un breve análisis de "LOS ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA", los cuales deben su existencia para la administración de la justicia marcial.

LA DISCIPLINA MILITAR: se estudia en el Capítulo III, por ser la base de existencia de todo Ejército y por ende del Fuero de Guerra.

El Capítulo IV, es el núcleo de la presente obra ya que en él se analiza la diferencia que se da en el Fuero de Guerra a los conceptos: DELITO y FALTA.

En el Capítulo V, se expondrá brevemente LA PENA MILITAR, como consecuencia necesaria a los delitos cometidos contra la disciplina militar.

## CAPITULO I

### "EL FUERO DE GUERRA"

## EL FUERO DE GUERRA

Para analizar el fuero de guerra, es menester hablar primeramente del significado del término "Fuero".

FUERO : proviene de la palabra latina "forum", que significa "tribunal".

Este termino ha sido concebido con muy diferentes acepciones y poseedora por lo mismo, de otros tantos significados. Desde "el lugar" en que se administraba justicia (del latin forum), y "el cuerpo" de leyes vigentes de un determinado lugar, hasta alcanzar la categoría de "privilegio" sostenido por leyes especiales de que gozaban las personas en atención a su rango, jerarquía o casta.

Se entiende también por fuero: la reunión de privilegios o exenciones concedidas a una persona, provincia o ciudad, es decir; es sinónimo de "franquicia".

Cuando en la antigüedad se concedían dichos privilegios a una determinada colectividad, ya fuera mercantil, de Hacienda Pública, eclesiástica o militar, se daba origen a los "fueros particulares".

Quizá el fuero de guerra sea el más antiguo, ya que se entiende como tal: "el conjunto de privilegios" que les concedían a los Ejércitos los poderes reales y pontificios, tales como: tener jueces particulares distintos a los que ordinariamente administraban la justicia civil, y ser los jefes militares los competentes para juzgar y castigar a los soldados que se encontraban bajo su mando.

### A. ANTECEDENTES :

a.- En Roma.

En el Derecho Romano es donde aparece una ordenación representativa del "Fuero Militar", distinto del ordinario y con vida propia.

Su origen se sitúa, cuando el Emperador Anastacio crea las Constituciones y dispone por medio del "Re Militari", que los militares fuesen juzgados por sus propios jefes. (1)

Asimismo, en este texto se concibe a la jurisdicción militar en un doble aspecto: de juris-dictio: concebido éste, como facultad de mando y de corrección disciplinaria; de Imperium: que se otorgaba para su ejercicio principalmente a los jefes militares.

Tales facultades eran ajenas a la acción coactiva de un orden jurídico común (disciplina comunis), e integraban delimitadamente el ejercicio y conocimiento de un orden jurídico militar (disciplina militaris).

Unicamente se sujetaba al "fuero militar", a la persona que estuviera revestida de cualidad militar, esta cualidad se adquiría, desde el momento de inscripción en el Censo de la Legión y simplemente por figurar en la "relatio in números". (2)

El Emperador Constantino, confiere al "Magister Militum", la potestad de conocer acerca de los delitos cometidos por soldados integrantes de las legiones romanas.

La Ley del Digesto, prohibía a los Jefes de Provincia proceder en contra de los "delincuentes militares" de su territorio, disponiendo que fuesen remitidos con informe, al jefe militar bajo cuyas órdenes militaban.

b.- En España.

Las Ordenes Caballerescas y Religiosas denominadas "Las Cruzadas", cuyos ideales eran la exaltación y ensanchamiento del catolicismo, así como

el rescate de los lugares santos; ya recibían de los poderes reales y pontificios, ciertos privilegios para estímulo de su fé, tales como: jerarquía nobiliaria y compensación a sus esfuerzos.

Surgen así, entre otras; las Ordenes de los Templarios, las de los Caballeros de Malta y del Santo Sepulcro, las cuales tuvieron organización y fuero nobiliario militar, que ejercían en seguridad y defensa de los territorios de su jurisdicción y como privilegio de sus Cruzadas.

Sin embargo, en España; el fuero de guerra fué solemnemente proclamado por Carlos I de España y V de Alemania, a través de las Reales Ordenanzas del 10 de junio de 1551, en donde lo establece permanentemente para todos los Tercios del Imperio Español.

Felipe II, aprobó; por Real Cédula del 9 de marzo de 1557, las Ordenanzas del "Fuero de Guerra".

Felipe III, dicta las de 2 de diciembre de 1558; del mismo modo, el último de los Austria Carlos II, promulgó las de 29 de abril de 1697 y de 28 de mayo de 1700.

Fernando VI, publica las Reales Ordenanzas de San Lorenzo, el 22 de octubre de 1766 las cuales tuvieron aplicación en los Regimientos Especiales de la Infantería de Marina de la Armada Española, dándoles también destacado vigor en México.

Carlos III, sanciona las Ordenanzas llamadas "Carolinias", mismas que han perdurado a través de los tiempos y han servido de base a muchas leyes marciales.

Las Ordenanzas, eran consideradas en España como Cuerpos Legales e Instrumentos Jurídicos, que se establecían para mantener la disciplina en

el Ejército. (3)

#### B. EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO.

##### a.- Los Aztecas .

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba, embrión de la Nueva España, formaban una Triple Alianza defensiva y ofensiva que les dió un gran poderío militar.

En estos pueblos, el Ejército era el sosten de la religión, economía y la autoridad del Estado en sí mismo y frente a los vecinos, y además; el instrumento con que sus jefes satisfacían sus ansias de conquista.

Los antiguos mexicanos estimaban mucho la carrera militar, pues los plebeyos solo distinguiéndose en ella, podían obtener honores y dignidades que estaban reservados a los nobles. Casi todos los reyes, antes de serlo; habian desempeñado el puesto de Generales Supremos del Ejército.

Habia tres grados bien definidos entre los Aztecas: El Jefe Supremo del Ejército, los Generales y los Capitanes; existiendo entre los soldados y los Capitanes algunos grados intermedios, agrupándose los guerreros en tres órdenes militares: Caballeros Aguilas, Caballeros Tigres y Caballeros Flechas.

Los militares y la nobleza, eran juzgados por "Tribunales Especiales". En los reinos de la Triple Alianza, incluso, una Sala del palacio real estaba destinada a que en ella se juntasen los Capitanes en "Consejo de Guerra".

En otra sala, se reunían los Soldados nobles y hombres de guerra, para juzgar los delitos que se cometieran en contra de la subordinación y

el servicio.

**b.- Epoca Colonial.**

Fueron los Virreyes, desde Don Antonio de Mendoza en la pacificación de Jalisco, quienes organizaron el Ejército Colonial, por necesidad de someter a las Tribus Indígenas en nuestro territorio.

Durante la Conquista, rigieron las Ordenanzas de los Reyes Católicos, relativas éstas; al aspecto penal militar, aplicándose hasta 1769 en forma irregular.

Regía al fuero castrense, la Ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768 y comunicada a la Colonia para su observancia, por Real Orden de 20 de septiembre de 1769.

Conforme a ella, el Cuerpo de Administración de Justicia Marcial se integraba de la manera siguiente:

- 1.- El Virrey, Capitán General: tenía la facultad que le otorgaban las Leyes de Indias para hacer la guerra.
- 2.- Un Real y Supremo Consejo de Guerra: Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos, Tercios y Dragones.
- 3.- Fiscales, Sargentos Mayores y Ayudantes.
- 4.- Escribanos, Sargentos o Soldados nombrados especialmente.
- 5.- Defensores y Capitanes Vocales designados especialmente.
- 6.- Auditores de Guerra.

Para entender por su origen, la naturaleza jurídica de nuestro fuero de guerra, es menester mencionar que la jurisdicción militar residía en los Capitanes Generales. Los Auditores, eran los encargados de despachar los "autos y sentencias" a nombre del Capitán o Comandante General, facultades que les fueron atribuidas por Cédulas de 21 de octubre de 1728, 31 de

marzo de 1795 y 29 de enero de 1804.

c.- I n d e p e n d e n c i a d e 1 8 1 0 .

Durante la guerra de Independencia, en los distintos aspectos de la vida militar, los Caudillos procuraron observar las solemnidades estipuladas en las Ordenanzas Españolas de 1768.

La primera Constitución Política de nuestro País, promulgada el 4 de octubre de 1824, deja subsistentes en su artículo 154, los Fueros Eclesiástico y militar, dice: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

Entre las leyes vigentes a que hace mención el citado precepto Constitucional, encontramos "Las Carolinas", mismas que en el año de 1852, fueron reformadas por el General Don José Lino Alcarta, dándoles aplicación como principal texto jurídico militar.

Por Decreto del 1º de junio de 1812, se estableció el Tribunal Especial de Guerra y Marina, al que se dió competencia para conocer lo relativo a delitos típicos militares, delitos del orden común, controversias de naturaleza civil, incluso lo relativo al matrimonio y derecho de familia.

La subsistencia de los fueros eclesiástico y militar fué ratificada el 3 de agosto de 1826, por la Comisión de Guerra del Consejo de Gobierno alcanzando proporciones de escandalosas prerrogativas. (4)

Posteriormente, el Código de las 7 Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, en la Ley quinta y bajo el rubro "Previsiones Generales sobre Administración de Justicia en lo Civil y Criminal", en su artículo 30 preceptuaba: "No habrá más fueros personales que el eclesiástico y

militar".

En las Bases Orgánicas del 13 de junio de 1843, en el Título VII, Capítulo denominado: "Corte Marcial", Artículo 122 disponía: "Habrá una Corte Marcial compuesta de Generales efectivos y letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna que le haga el Senado".

El 22 de agosto de 1846, cesan de estar en vigor las 7 Leyes Constitucionales por haber concluido el relativamente corto periodo de ensayo del Régimen Centralista; poniéndose nuevamente en vigor, la Constitución de 4 de octubre de 1824. (5)

d.- E n l a R e f o r m a .

La innecesaria extensión que se dió al fuero de guerra en ordenamientos jurídicos anteriores, propició; que a excepción de los negocios en que estuviera interesada la Hacienda Pública, y los de Comercio entre otros, los militares no podían ser demandados ni civil ni criminalmente, sino ante los Tribunales de Jurisdicción Marcial.

Tan injusta situación, se corrigió mediante la Ley de 23 de noviembre de 1855 llamada: "Ley Juárez", por ser entonces Don Benito, Secretario de Justicia, la cual disponía:

Art. 42.- Se suprimen los Tribunales Especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares, los eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto.

Los Tribunales Militares, cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra.

Esta ley, inspirada en la Constitución Política del Estado de Yucatán (1841), señala un momento crucial en la historia mexicana del "Fuero de Guerra", en virtud de que lo transformó de raíz, fijándole la naturaleza jurídica que en doctrina debe corresponderle, extraña en lo absoluto del concepto de "privilegio". (6)

En la Constitución del 5 de febrero de 1857, el fuero castrense sufre una radical modificación: de "privilegio" y "exención", se convierte en un Sistema subsistente, única y exclusivamente para juzgar de aquellos delitos y faltas en exacta conexión con la disciplina militar.

En efecto, el artículo 13 disponía: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción".

Como puede observarse, el citado precepto Constitucional no solo desconoce los antiguos fueros, sino que los prohíbe expresamente, debiendo expedirse una ley que fijara con claridad esos casos de excepción.

Por lo que se refiere a las leyes secundarias de la jurisdicción marcial, debe recordarse que el primer Código de Justicia Militar se expidió en 1882, como parte integrante de la Ordenanza General del Ejército vigente en esa época.

Posteriormente, se expidieron 4 Códigos, hasta el de 1901, que derogó el de 1898, y el cual se integró por 3 leyes:

1/a.- De organización y competencia de los tribunales militares.

2/a.- De procedimientos penales en el fuero de guerra.

3/a.- Penal Militar.

Hemos de advertir, que al quedar subsistente el fuero de guerra, para delitos y faltas que tuvieran conexión con la disciplina militar, originó que los tribunales militares extendieran su jurisdicción sobre personas ajenas al Ejército.

Así, la ley penal de 1901, en su artículo 110 parte final, dice: "serán igualmente considerados para los efectos de esta ley como asimilados, los paisanos que estando al servicio del Ejército en campaña y remunerados por este motivo, deban seguir a las tropas en sus marchas y acamparse con ellas".

A su vez, la Ordenanza General del Ejército del 11 de diciembre de 1911, en su artículo 15 expresa: "Se equiparan a los asimilados, todos los paisanos, hombres y mujeres que por cualquier motivo sigan a las tropas en sus marchas y los acompañen en su cuarteles y campamentos".

Esta asimilación, no daba de ninguna manera a los interesados, derechos a recompensas toda vez que no prestaban servicio militar alguno, pero sí les imponía la obligación de sujetarse a las prescripciones de la Ordenanza, sobre todo, en lo relativo a la subordinación y disciplina, equiparándose al soldado para los efectos del Código de Justicia Militar.

De lo anterior, se desprende que hasta antes de la Constitución de 1917, los tribunales militares ejercían jurisdicción sobre individuos ajenos al Ejército, es decir; sobre toda clase de civiles implicados en delitos del orden militar, o que tuvieran conexión con la disciplina mili---

tar.

e.- En la Revolución de 1910.

Los instrumentos jurídicos señalados con anterioridad, regularon la jurisdicción castrense, hasta el estallamiento del movimiento social de 1910.

Debido a la ruptura del régimen anterior, surgen profundas transformaciones de carácter ideológico, económico y social, produciendo un cambio radical en el fuero de guerra, en lo relativo a su amplitud y ejercicio.

En consecuencia, se reformaron los viejos procedimientos existentes hasta entonces en el fuero de guerra: "se desvinculó la justicia castrense de los jefes militares y se dispuso que los funcionarios encargados de administrar la justicia, fuesen letrados. (7)

f.- Constitución de 1917.

Una vez analizado el origen y evolución del fuero de guerra y observada su transición en la historia, advertimos que de una situación de "privilegios y exenciones", ha evolucionado hasta convertirse en un orden jurídico, subsistente debido al imperativo impuesto al Estado de mantener la disciplina en el Ejército.

El Constituyente de 1917, al discutir el proyecto del artículo 13 Constitucional, presentado por la comisión respectiva, determinó aprobarlo, quedando el mencionado artículo en la forma siguiente: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el

fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (8)

De acuerdo con la redacción del precepto anterior, realizaremos un breve y respetuoso análisis del mismo, ya que a nuestra modesta consideración, dicho texto crea confusiones de interpretación al lector, pues en él se observan algunas aparentes contradicciones, desvirtuándose la intención real que el Constituyente quiso plasmar en tan importante instrumento jurídico como lo es nuestra Carta Magna.

Iniciaremos el análisis, con la parte relativa que dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales", cuestionando al respecto lo siguiente:

¿ Son especiales los tribunales militares ?, categóricamente contestamos que no, ya que el admitir positivamente tal cuestionamiento, sería aceptar la existencia de una palpable contradicción en un mismo precepto Constitucional, pues en él, se prohíben tajantemente los tribunales especiales, dando muestra evidente que la intención del Constituyente fue la de suprimirlos estableciendo la igualdad del hombre ante la ley.

Para robustecer la anterior afirmación manifestamos nuestra adhesión al concepto que José Ma. Lozano hace al enfocar el tema de "Los tribunales especiales", en el que considera como tales: "aquellos que han sido creados con posterioridad al hecho", instituidos por consiguiente; para juzgar a una o varias personas concretamente determinadas, o bien;

para conocer de un delito específicamente señalado. (9)

Por otra parte, el maestro Aurelio Campillo considera que los tribunales Ordinarios, para ser considerados como tales; deben reunir los siguientes requisitos: "Jerarquía, Subordinación y Perpetuidad". (10)

La Jerarquía: existe en los tribunales militares, pues en la administración de justicia, hay una primera instancia; en la que actúan Jueces y Consejos de Guerra Ordinarios.

Una segunda instancia: representada por el Supremo Tribunal Militar, en la que se revisa, confirma, revoca o modifica lo actuado en la primera, y por último:

Una tercera instancia: en la que interviene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revisora de todo lo actuado. Es claro entonces, que los tribunales militares al estar controlados por el Organismo Supremo de Justicia, cumplen con el requisito de jerarquización.

La Subordinación: ésta se desprende como consecuencia lógica de la jerarquización, ya que al existir un orden jerárquico en donde el tribunal superior conoce de lo actuado por el inferior, en ese acto se da precisamente la subordinación, pues el inferior está siendo subordinado a aquél.

La Perpetuidad: se puede afirmar que este requisito lo cubren también los tribunales militares, pues éstos; no son establecidos para un tiempo particular o especialmente determinado sino que están constituidos, cumpliendo sus funciones en forma ininterrumpida.

En razón a lo anterior, llegamos a la forzosa conclusión que los tribunales militares son: "ordinarios" y no "especiales", ya que éstos, no

son creados con posterioridad a los hechos, no juzgan a una o varias personas concretamente determinadas y no se han erigido para conocer de un delito especial, por el contrario; reúnen los requisitos de : Jerarquía, Subordinación y Perpetuidad, al igual que los Tribunales existentes en otras jurisdicciones ordinarias.

Prosiguiendo, analicemos ahora lo relativo a los "Fueros", dice el texto Constitucional: "Ninguna persona ni corporación puede tener fuero..... subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar".

Consideramos que la prohibición expresada por el legislador, está referida a los fueros como "exención o privilegio", es decir; que ninguna persona o corporación debe gozar de mayores prerrogativas que las otorgadas por la Constitución a los ciudadanos.

Por otra parte, la expresión: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar", ¿contradice el citado texto? la respuesta aunque un poco temeraria sería que sí, ya que primero se prohíbe la existencia de los fueros, y enseguida; en el mismo precepto constitucional, se reconoce la subsistencia del fuero de guerra.

La contradicción se deriva de la redacción del citado texto constitucional confundiendo al lector común, pues en nuestra cultura el vocablo "fuero" es considerado como sinónimo de "exención o privilegio".

Generalmente la gran mayoría desconoce que el Constituyente al reconocer la subsistencia del fuero de guerra, lo hizo por la necesidad de permanencia de un Orden Jurídico Militar, para mantener un orden disciplinario distinto al de la sociedad en general dentro de la Institución Constitu---

cional llamada Ejército.

En la actualidad, subsiste el fuero de guerra y se constituye en una esfera de competencia, jamás como privilegios. El fuero militar, se establece para los delitos y faltas contra la disciplina militar, razón determinante de su existencia, ya que la disciplina militar, es el medio de unidad y cohesión de las Instituciones Armadas, y cualquier acto u omisión que atenten contra ella, irremediablemente atenta contra las propias Instituciones.

Ahora veamos lo referente a la "competencia de los tribunales militares" derivada del último párrafo Constitucional, que dice: "Los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

De lo anterior se deduce:

1º.- Que se prohíbe expresamente a los tribunales militares juzgar a toda persona ajena al Ejército.

2º.- Se hace la determinación competencial de los tribunales y autoridades que deben conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando en su comisión intervengan paisanos y militares.

El hecho que un tribunal militar no pueda juzgar a un paisano es comprensible, en virtud que éste no está sujeto a la disciplina militar.

Pero, ¿a que autoridad civil se refiere el texto aludido?, pues bien: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado dicha frase en el sentido de que los tribunales federales juzgarán a los paisanos y los

castrenses a los militares.

Sin embargo, cuando en la comisión de un delito contra la disciplina militar concurre un paisano: ¿ que ley le será aplicable ?, la común, la federal o la castrense ?, la respuesta lógica es que si un tribunal militar no puede juzgar a un paisano, no puede ser aplicable la ley marcial, entonces la ley aplicable será la federal por ser la disciplina militar de ese carácter.

En virtud de que en la actualidad las Instituciones Armadas Nacionales, a saber: Ejército, Fuerza Aérea y Armada son, entre otras cosas: el sostén de la Constitucionalidad y garantía de orden en nuestro país, me permito proponer lo siguiente:

Se reforme el artículo 13 Constitucional en su parte relativa, la cual reconoce la subsistencia del fuero de guerra, asentándose en su lugar: "La jurisdicción de guerra es competente para sancionar los delitos y faltas contra la disciplina militar...", de hacerse ésto; se deja fuera de toda contradicción real o aparente, el citado texto Constitucional.

Fundo mi propuesta apoyado del siguiente concepto:

En sentido estricto, la jurisdicción, por acepción etimológica y de significación positiva: " Juris-dictio ", quiere decir: facultad de decir el derecho.

Es la facultad por la cual los tribunales declaran e imponen el derecho, en cada asunto sometido a su conocimiento, mediante su juicio y haciendo ejecutar su sentencia.

En el orden castrense, la jurisdicción es la facultad soberana de los tribunales de guerra, para conocer de los procesos militares, fallarlos

y ejecutar el fallo recaído.

En sentido amplio, "La jurisdicción militar" tiene la misma significación que "Fuero", si por éste ha de entenderse, no la norma o ley que regula la excepcional condición o situación de uno de los Sectores u Organos de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio Orden o Sector, es decir: el fuero de guerra o jurisdicción de guerra, el fuero militar o la jurisdicción militar. (11)

Por otra parte, propongo; se modifique la expresión "paisano", por la de "civil", pues la primera en la actualidad, denota una total carencia de técnica legislativa en cuanto a terminología, ya que las personas ajenas a las Fuerzas Armadas, comunmente son conocidas o calificadas como civiles.

BIBLIOGRAFIA  
DEL  
CAPITULO I

- (1).- Rebollo Enrique.-"El Fuero de Guerra".-Boletín Jurídico Militar, Pag. 420.
- (2).- Calderón Serrano R.-"Boletín Jurídico Militar".-Pags. 10 y 11.
- (3).- Calderón Serrano R.-"El Ejército y sus Tribunales".-Primera parte, Pags. 26, 28 y 29.
- (4).- Véjar Vázquez O.-"Autonomía del Derecho Militar".-Pags. 82,83,85 a 90.
- (5).- Rubio Ballvé.-"Diccionario de Ciencias Militares".-Pag. 699.
- (6).- Véjar Vázquez O.-"Autonomía del Derecho Militar".-Pags. 91 y 92.
- (7).- Rubio Ballvé.-"Diccionario de Ciencias Militares".- Pag. 699.
- (8).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-93a.Edición, Edit.Porrúa.-- Pag. 13.
- (9).- Lozano José Ma.-"Los Derechos del Hombre".-Pag. 228.
- (10). Campillo Aurelio.-"Derecho Constitucional".-Tomo I, Pag. 289.
- (11). Calderón Serrano R.-"El Ejército y sus Tribunales".-Pags.13 y 168.

## CAPITULO II

### "ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA"

## ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA

Después de analizar en el capítulo anterior al Fuero de Guerra, es conveniente ahora, conocer los Organos que lo integran, todos ellos con la exclusiva finalidad de administrar la justicia militar.

Los redactores y comentaristas del Código de Justicia Militar vigente: Licenciados López Linares y Véjar Vázquez, en su estudio de introducción al citado ordenamiento legal, afirman: "La justicia del ramo se administraba en antaño, tanto en la primera como en la segunda instancia por jefes militares que eran los únicos que tenían la facultad de ordenar la incoación de procedimientos y la de aplicar sentencia (jefes de guarnición y consejos de guerra ordinarios y extraordinarios) y eran también los únicos capacitados para revisar de oficio los fallos. (1)

### Organos del Fuero de Guerra:

En la actualidad, se definen como Organismos Jurídico-Penales que en el ejercicio de sus funciones, actúan con absoluta independencia, teniendo a su cargo: la averiguación, el esclarecimiento y castigo de los delitos de su competencia.

Son de 3 clases: cada uno con funciones propias, los que se complementan en la actuación que desarrollan, para administrar la justicia marcial, a saber: (2)

A.- TRIBUNALES MILITARES.

B.- MINISTERIO PUBLICO.

C.- CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

A.- TRIBUNALES MILITARES:

El Código de Justicia Militar vigente, en su título primero

capítulo I, dispone: La justicia militar se administra; (3)

- I. Por el Supremo Tribunal Militar;
- II. Por los Consejos de Guerra ordinarios;
- III. Por los consejos de guerra extraordinarios, y
- IV. Por los jueces.

**I.- Supremo Tribunal Militar:**

Durante la época de la Colonia, a partir del momento en que las Reales Ordenanzas de San Lorenzo de 22 de octubre de 1766 fueron aplicadas en México, el llamado Consejo Supremo de Guerra y Marina, con jurisdicción en los Ejércitos de España e Indias, fué Tribunal de Revisión de los procesos militares, en que se imponían penas mayores o que producían la pérdida de carrera o expulsión de las filas del Ejército, con excepción de las condenas correspondientes a muy graves delitos, tales como: desobediencia, desertión, abandono de servicio, etc.

El 30 de noviembre de 1846, se decretó la organización de un Supremo Tribunal de Guerra, para revisar los fallos militares, teniendo además; atribuciones para corregir las faltas en que incurriese el personal que formara parte de dicho Tribunal.

La Legislación de 1901, relativa a la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, afectó al Organo Superior de la justicia marcial, en la forma siguiente:

- 1º.- Le atribuyó la denominación de Supremo Tribunal Militar.
- 2º.- Dispuso, se compusiera de un Presidente, un Vice-presidente, y 6 Magistrados de número, (4 de ellos militares y 2 letrados), y además: 2 Supernumerarios y uno letrado.

Todos los miembros constituían el Tribunal en pleno, y para el despacho de los asuntos que no correspondían a dicha integración, dicho Organó se dividía en 2 Salas:

La Primera Sala: la constituían: el Presidente, el primero y segundo de los Magistrados Militares y el primero de los Letrados.

La Segunda Sala: por el Vice-presidente, el tercero y cuarto de los Magistrados Militares y el segundo Letrado. (4)

Cada Sala contaba con un Secretario y ambas y el pleno; disponían de un Escribano de Diligencias.

En la actualidad, el Supremo Tribunal Militar es considerado por las Leyes y Reglamentos castrenses; como el Organó Jurisdiccional Superior en el Fuero de Guerra, el cual es establecido debido a la necesidad y conveniencia de garantía de acierto, en el ejercicio y desarrollo de la justicia marcial.

Es el máximo nivel en la Orgánica Jurídica Militar, funcionando como único para todas las Instituciones Armadas del país, sin embargo; toda vez que la administración de la justicia militar puede ejercerse aún a un nivel superior, esto es: ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Supremo Tribunal Militar está subordinado a las resoluciones que dicte ésta, por ser el Organó Supremo de legalidad y justicia en nuestro país.

(5)

Los artículos 3º y 5º del Código de Justicia Militar vigente señalan: El Supremo Tribunal Militar se compondrá:

- I. De un Presidente: General de brigada, militar de guerra.
- II. De 4 Magistrados: Generales de brigada de servicio o auxiliares.

III. Por un Secretario de Acuerdos: General brigadier.

IV. Un Secretario Auxiliar: Coronel.

V. De 3 Oficiales Mayores.

VI. Y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

El Presidente y los Magistrados: son nombrados por acuerdo del C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina. (en la actualidad: Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina).

Los Secretarios y personal subalterno: son nombrados por la propia Secretaría.

El Supremo Tribunal funciona siempre en pleno, sin embargo; basta la presencia de 3 de sus miembros para que pueda constituirse.

Las facultades del Supremo Tribunal Militar, están previstas en los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Militar vigente; siendo entre otras: la de conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces y de las contiendas sobre acumulación, etc. (6)

#### II.- Consejos de Guerra Ordinarios:

Hablar de un Consejo de Guerra, es conocer al Organismo Judicial más genuinamente representativo de la justicia marcial, por ser éste, la base de la justicia penal militar.

La justicia de guerra, es eminentemente realista y adecuada a la situación positiva en que se ha producido el delito marcial, y a la conveniencia de castigar al infractor, según la gravedad del daño que el delito haya, o pueda causar a la disciplina militar.

Ante tales objetivos preferenciales, es necesario que el Tribunal

que ha de conocer del proceso, más que útil; es indispensable que se integre de varios elementos militares que por su grado jerárquico, es de suponer; tengan una acabada conciencia de la vida militar.

Además, la elección de la clase de militares que han de integrar un Consejo de Guerra, se inclina en favor de los militares de guerra, combatientes o experimentados en la vida de las corporaciones armadas, por tanto; concedores del soldado y de su moral, sus aptitudes, cualidades, procedencia, defectos, etc.

Militares que por su jerarquía, poseen las mejores condiciones de conciencia profesional militar, y el más completo conocimiento de las necesidades y conveniencias del presente militar y de las medidas de protección, para el más perfecto desenvolvimiento de las Instituciones Armadas del país.

Pues bien, procede mencionar que una vez afirmada en 1824 la Independencia de México, los militares siguieron manteniendo vigente la legislación Española, en la que se establecía que los Consejos de Guerra Ordinarios, eran competentes para fallar las Causas seguidas en contra de los Individuos y clases de tropa y paisanos, y los Consejos de Guerra de Oficiales Generales; para los procesos seguidos contra Oficiales y Jefes.

El primer Código de Justicia Militar mexicano estableció los Consejos de Guerra Permanentes, los cuales conocían de las Causas por delitos graves cometidos por Sargentos y además: de las faltas graves en que incurrían Oficiales en servicio.

De acuerdo con el Código Militar de 1897, los Consejos Permanentes estaban integrados:

I. Por Un Presidente: con el grado de Coronel.

II. Por 6 Vocales: Capitanes Primeros, hasta Teniente Coroneles en caso necesario.

La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, publicada el 20 de septiembre de 1901, denominó a los Consejos Permanentes, como Consejos Ordinarios, y les dió la composición siguiente:

I. Un Presidente: con el grado de Coronel.

II. De 4 a 6 Vocales: con grado de Capitanes Primeros hasta Coronel.

El Consejo de Guerra Ordinario, era competente para juzgar, además de los militares, a los paisanos en sus diferentes categorías, como si fuesen éstos, individuos de tropa. (7)

En la actualidad, los Consejos de Guerra Ordinarios, se integran con militares de guerra, a saber:

I. Por un Presidente: con el grado de General.

II. Por 4 Vocales Propietarios: el primero con el grado de General, el segundo; General o Coronel y los demás: con la jerarquía que designe el mando.

III. Por 3 Vocales Suplentes.

Todos ellos son nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina. Dichos Consejos residen en las Plazas donde existan Juzgados Militares permanentes, teniendo la misma jurisdicción que éstos.

Funcionan por semestres, pudiendo prolongar dicho período, por órdenes expresas de la Secretaría de Guerra y Marina. Actúan 2 Consejos en la Capital de la República, y Uno, en cada una de las Plazas donde existan Juzgados permanentes.

Los Consejos de Guerra Ordinarios, actúan generalmente en tiempo de paz, y son competentes para conocer según la ley penal militar, de todos aquellos delitos cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Puede decirse que los Consejos de Guerra Ordinarios, conocen de delitos cometidos por militares en tiempo de paz, por ejemplo: desertión, falsificación, etc.

El Consejo de Guerra Ordinario, está pleno de facultades en el momento de su actuación, al grado de que puede resolver sobre asuntos que competen a otros Organos.

El artículo 15 del Código Militar vigente le dá esta atribución, dice: "Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda, aún cuando resultare que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez". (8)

De lo anterior, se desprende que su actuación no se inicia a su arbitrio, sino a raíz de que el asunto se someta a su conocimiento, de donde resulta, que la clave de las facultades o atribuciones del Consejo, está representada por el conocimiento del asunto, y no; por el período procesal en que actúa.

Como Organo Judicial, base de la jurisdicción, y considerado "Ordinario", es claro que el Consejo de Guerra ha de tener una competencia general abierta, que comprenda la mayor parte de los asuntos judiciales castrenses, al menos en la importancia y gravedad media, debido al carácter del Organo.

En fin, la citada competencia, se reduce de un lado y por motivo especialísimo de la reservada al Consejo de Guerra Extraordinario, en acatamiento a la denominación de éste, y por otro lado; por la reserva que de los asuntos "menores" en general, se ha otorgado al Juzgado Militar.

Asimismo, el Consejo de Guerra Ordinario, gana su actividad de competencia y procedimiento, de las conclusiones del Ministerio Público Militar, dice:

Artículo 627.- Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un Consejo de Guerra, el juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición de su adscripción, para que cite al juicio, por medio de la Orden General de la Plaza, expresando los nombres del Presidente y vocales que deberán formarlo, del Juez, Agente y acusados.

En conclusión, los Consejos de Guerra Ordinarios, son Organos instituidos con el carácter de Tribunal de Justicia, al que competen cuestiones de hecho y de derecho; de instrucción y de fallo, con el fin del ejercicio total de soberanía judicial.

### III.- Consejos de Guerra Extraordinarios:

Estos tribunales tuvieron su aparición en los Tercios Españoles, según lo estipulado por la Regla Tercera de la Real Cédula de 18 de abril de 1799.

Estos Consejos, solo podían juzgar a los Sargentos, Cabos y Soldados, autores de delitos muy graves, como el de desertión frente al enemigo, rebelión, sedición, traición a la patria e insubordinación y que hubiesen sido sorprendidos in fraganti.

El procedimiento para juzgar al responsable, se hacía en forma sumarisima, ya que éste no duraba más de 24 horas, después de haberse cometido el delito, dictándose inmediatamente la sanción correspondiente al infractor.

Estos Consejos estaban compuestos por el Jefe del Cuerpo a que pertenecía el acusado, por el Primer Ayudante, 4 Capitanes Vocales y el Procurador del procesado. (9)

Este Organó especial de administración de justicia marcial, fué creado y subsiste, en razón de defensa de la disciplina militar, cuando por sucesos y circunstancias extraordinarias, se ofrece extremada la protección de este bién jurídico, dentro de las filas militares.

Es decir, cuando la gravedad del delito, realizada por las circunstancias de tiempo de guerra, operaciones en campaña, descubrimiento y persecución flagrante o cuasi-flagrante del delito, ponen de manifiesto, que dicha conducta delictiva, atenta gravemente contra la disciplina militar, resultando indispensable; la aplicación inmediata de una pena al infractor, como medio de restablecimiento del orden jurídico penal perturbado.

El Consejo de Guerra Extraordinario, es creado por el mando de la unidad militar en que éste va a producir su actuación. Acto que se justifica en razón a la conveniencia que tiene el mando, de contar con un Organó Judicial Extraordinario de represión del delito, ya que la ley, no podría exigir al mando de una fuerza militar, mayor responsabilidad en su delicada e importante misión, sin otorgarle, los medios idoneos, para el mejor desarrollo de su gestión.

Sin embargo, esta facultad otorgada al mando de una fuerza militar, se hace siguiendo una regla de precisa garantía, consistente en que un Consejo de Guerra Extraordinario, jamás se constituye libre y arbitrariamente, sino que debe integrarse con un conjunto de militares de guerra, extraídos formalmente del personal disponible para dicho servicio, siendo además designados por sorteo.

El artículo 16 del Código de Justicia Militar vigente, determina la forma de su integración, dice: "El consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado.....".

Además, para integrar un Organó de esta naturaleza, la ley penal militar exceptúa, a los oficiales de la compañía, escuadrón o batería a que pertenezca el acusado, y a quienes hayan denunciado los hechos, o bien, se hubieren presentado como querellantes.

Si el lugar, en que se convoque a integrar un Consejo de Guerra Extraordinario, residen funcionarios permanentes del servicio de Justicia Militar, se designará de entre los Abogados titulados, las personas que deben fungir como Juez instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público.

La ley militar establece, que son competentes para convocar Consejos de Guerra Extraordinarios:

- I. Los Comandantes de guarnición.
- II. Ej jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de las Fuerzas Navales, los de las Divisiones, Brigadas, Secciones o Buques que operen aisladamente.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado, a los responsables de delitos que tengan señalada "pena de muerte". (10)

Los delitos contra la disciplina militar que tienen señalada la pena de muerte serán estudiados en el capítulo relativo a la Pena Militar, sin embargo, en resumen: son aquellos cometidos en campaña o acción de guerra, frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, ejemplo: la desertión.

Sin embargo, la ley penal militar establece reglas generales en la aplicación de las penas, estipulando una atenuante en favor del infractor de tales delitos; el artículo 130 dice: "La pena de prisión extraordinaria, es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos que así lo autoriza expresamente este código; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior".

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son Organos que existen para la protección de la disciplina militar en campaña, por delitos cometidos por militares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Este Organos es temporal y transitorio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 del Código Militar, que expresa: "...Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los Consejos de Guerra Extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó...".

#### IV.- Juzgados Militares:

Nuestro país, al igual que otros Estados democráticos modernos,

se ha preocupado por establecer dentro de su sistema jurídico, un Órgano Judicial, con la doble labor de investigar y constatar hechos delictuosos, así como; la comprobación de la culpabilidad del acusado.

Este órgano judicial se denomina: "Juzgado", y está compuesto de un elemento rector, al que le es atribuida la facultad de iniciativa de las actuaciones, diligencias y desarrollo de las misiones anteriormente mencionadas, a fin de estar en posibilidad de dictar una resolución, sobre los asuntos que se ponen en su conocimiento.

De tales conceptos, nuestras Fuerzas Armadas, no podían quedar al margen, por lo que la legislación mexicana crea, dá cometido y potestad al "Juzgado Militar", cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

I. Produce las actuaciones judiciales de investigación del delito, así como las de averiguación del delincuente militar, para poder así determinar su culpabilidad.

II. Procura la seguridad de que el procedimiento no sea un conjunto artificioso de posible arbitrariedad por parte del juez, acudiéndose para el efecto, del Secretario Judicial Militar; integrándose con ambos, el Juzgado de Instrucción criminal militar.

III. Enjuiciar y fallar los procesos llamados "menores".

Los Juzgados Militares están integrados de la manera siguiente:

- I. Por un Juez: General brigadier de servicio o auxiliar.
- II. Un Secretario: Teniente Coronel de servicio o auxiliar.
- III. Un Oficial Mayor.
- IV. Y por los subalternos que sean necesarios.

Los Jueces, el Secretario y el personal subalterno de los juzgados

son designados por la Secretaría de Guerra y Marina, asimismo: el número de Jueces y su jurisdicción, es determinada por la propia Institución.

Los Juzgados de Guerra, presentan 3 aspectos fundamentales, cada uno de los cuales ofrece atribuciones o motivos de competencia y actuación perfectamente determinados:

1º.- El juzgado representa una unidad militar, integrada por distintos elementos jerarquizados, y que rinde conjunta y armónicamente un servicio, de ahí aparecen las atribuciones y funciones de "gobierno", de "mando y de servicio", que ostenta como es lógico y obligado, el jefe titular de la Unidad.

2º.- Derivadas de las atribuciones de gobierno, y en cierto aspecto, se desprenden otras atribuciones de "orden disciplinario", tendientes a mantener el imperio de la disciplina militar entre el personal del juzgado.

3º.- El juzgado, es preferentemente un Organó de Justicia, con lo que destacan las atribuciones y funciones de "orden jurisdiccional", verdaderos motivos de competencia judicial, mismas que por la realidad orgánica y procesal, se desdoblan en aquellos órdenes mayores y menores que anteriormente se han citado, y que presentan al juzgado cubriendo "funciones de instrucción", de los procedimientos de carácter más grave y "funciones de fallo", en los procesos menores, por delitos penados con prisión y otras penas que no excedan de Un Año por término medio. (11)

El Código de Justicia Militar vigente, en sus artículos 62 y 63, establece: es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito, pudiendo la Secretaría de Guerra y Marina,

designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Además, cuando se dude en que jurisdicción se cometió el delito, será juez competente el que haya prevenido en su conocimiento.

El artículo 76 del citado ordenamiento jurídico establece en sus fracciones I y II, lo siguiente:

Art. 76.- Corresponde a los Jueces:

I.- Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de la propia, dictando al efecto; las órdenes de incoación.

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal.

Procede mencionar, que cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del fuero de guerra, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar instruirá la causa, como si el detenido se hallara a su disposición desde que dicte el auto de incoación, si tiene conocimiento del lugar en que el inculcado se encuentre detenido.

Y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida, en tal caso, el juez militar librará oficio informativo al del orden común o federal según corresponda, a efecto de que el militar detenido sea puesto a su disposición.

B.- MINISTERIO PUBLICO:

Las finalidades fundamentales de la jurisdicción de guerra, como

se ha podido observar; son el mantenimiento y defensa de la disciplina en los Institutos armados, único medio de subsistencia de éstos, y cuyo medio es protegido por la ley.

Tales razones, justifican plenamente el establecimiento de un Organó representativo, dentro de la labor administrativa de la justicia marcial.

Dicho Organó es; el Ministerio Público Militar, cuyo cometido esencial se deriva del artículo 21 Constitucional.

En el fuero de guerra, el ejercicio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público Militar cuyo concepto de acción se deriva también, por el conocimiento jurisdiccional del delito castrense y ejercitada acerca de los tribunales del fuero, órganos de competencia exclusiva para perseguir y sancionar el delito marcial.. (12)

El Ministerio Público Militar está integrado de la manera siguiente:

I. Por un Procurador General de Justicia Militar: General de Brigada de servicio o auxiliar.

II. De Agentes adscritos a la Procuraduría: Generales brigadieres de servicio o auxiliares.

III. De un Agente Adscrito a cada Juzgado militar permanente: General brigadier de servicio o auxiliar.

IV. De los demás Agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes.

V. DE un Agente Auxiliar: Abogado; Teniente coronel de servicio o auxiliar; adscrito a cada una de las Comandancias de guarnición de las

Plazas de la República en que no haya Juzgados militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

VI. Con los empleados subalternos necesarios.

La Procuraduría General de Justicia Militar, depende del Secretario de la Defensa Nacional, formando parte de este Organismo superior del Ejército.

Las Agencias del Ministerio Público, funcionan en la forma anteriormente descrita, pero en campaña; forman parte orgánica de los Cuarteles generales de todo tipo de Unidades; así, habrá una Agencia del Ministerio Público en cada Cuartel General territorial, en Cuarteles Generales de las grandes unidades, desde la Brigada Independiente, hasta los más elevados escalones, etc.

Las Agencias, dependen de la Procuraduría General de Justicia Militar; que es única, y funciona por igual para las tres Fuerzas Armadas.

En otras palabras, no existe una Procuraduría de Justicia Naval, ni otra de la Fuerza Aérea; aunque si pueden funcionar Agencias del Ministerio Público integradas por personal Naval y de Fuerza Aérea.

Además de sus funciones como Organos del fuero de guerra, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Agencias del Ministerio Público, actúan como Asesorías Jurídicas de los Mandos Territoriales y de Unidades que estén adscritas. (13)

Sus atribuciones son:

I.- Del Procurador General de Justicia Militar.

Sus facultades o atribuciones están prescritas en el artículo 81 del Código de Justicia Militar; siendo la más sobresaliente: Ser el Consul--

tor Jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina.

II.- De los Agentes Adscritos a la Procuraduría:

Las regula el artículo 82 del citado ordenamiento jurídico, y son; entre otras:

a. Dictaminar en los asuntos que recibe la Procuraduría para su revisión, así como todos los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones.

b. Pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos Comandantes de las guarniciones, en vista de las averiguaciones, denuncias y actos de que deban conocer; ejercitando la acción correspondiente y solicitando en su caso, la aprehensión de los delincuentes, etc.

III.- De los Agentes Adscritos a los Juzgados Militares:

Previstas por el artículo 83 del Código Militar, y entre otras están:

a. Promover, desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, solicitar las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan, así como las determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva la acción penal.

b. Formular los pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho; señalando las leyes aplicables al caso .

c. Enviar la averiguación correspondiente al Procurador, si estima que no hay base para iniciar procedimiento, anexando informe justificado , para que éste, oyendo a los adscritos, resuelva si confirma o no su opinión.

d. Interponer en tiempo y forma, los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos y comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia, etc.

#### IV.- De los Agentes Auxiliares:

Estos Agentes, como su nombre lo indica, realizan funciones de auxilio a los Mandos Territoriales a los que se encuentran adscritos, en lo referente a la asesoría jurídica que éstos, en un momento determinado requieran.

El Ministerio Público, es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quién en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse; cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Toda denuncia o querrela sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará ante el Ministerio Público Militar, y a éste; hará la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Al recibir una denuncia, querrela o consignación, el Ministerio Público deberá recoger con toda oportunidad y eficacia, los datos necesarios para fundar una orden de detención y hasta donde sea posible, la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los presuntos responsables, a fin de formular desde luego, la solicitud de aprehensión de los culpables, si éstos no hubiesen sido detenidos en flagrante delito, o la citación respectiva, cuando la aprehensión no sea procedente.

Sin embargo, el Ministerio Público no puede pedir la incoación de un procedimiento, sin llenar previamente los requisitos siguientes:

a. Cuando se trate de delitos en los que solo se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

b. Cuando la ley exija algún requisito previo e indispensable respecto del inculpado; si tal requisito no se hubiere llenado.

Pero, en casos de notoria urgencia y cuando no haya en el lugar autoridad judicial militar y tratándose de delitos que se persigan de oficio, dichos representantes sociales, solicitarán de la autoridad militar del lugar, la aprehensión de los presuntos responsables, pero en este caso; cuidará que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente, formulando en su contra la acusación que corresponda.

Entendiéndose como no haber otra autoridad judicial militar, en el lugar de que se trata; cuando por la hora o distancia del punto en que radique aquella, existan serios temores de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

#### V.- Policía Judicial Militar:

Es una corporación dependiente de la Procuraduría General de Justicia militar, y tiene como finalidad: auxiliar al Ministerio Público en la investigación y esclarecimiento de los delitos del orden castrense.

De conformidad con el artículo 47 del Código de Justicia Militar, la Policía Judicial Militar se compone:

I. Por Agentes del Ministerio Público.

II. De un cuerpo permanente.

III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñan accidentalmente las funciones de policía judicial.

La policía judicial permanente, está compuesta del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina.

El personal militar a que se refiere la fracción III, del artículo 47 se ejerce:

- I. Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia.
- II. Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día.
- III. Por los Comandantes de guardia;
- IV. Por los Comandantes de armas, partida o destacamento.

En operaciones, la Policía Judicial Permanente es agregada a las Agencias del Ministerio Público adscritas a los Cuarteles Generales de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y a los diversos Juzgados militares.

Asimismo, en campaña; todo cuerpo de policía militar, es considerado en funciones de Policía Judicial Militar. (14)

#### C.- CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO:

Todo proceso, ofrece caracteres de debate o lucha entre partes, con objeto de investigación, comprobación y enjuiciamiento del delito, así como la culpabilidad del delincuente, admitiendo el principio de intervención y representación de las propias partes en el procedimiento.

Obvio es, que en equiparación a la representación legal, sea necesario proveer, de la misma al acusado.

En Grecia y Roma antigua, se admitía la defensa del acusado, con perfectos reconocimientos, obscureciéndose dicha labor, en los tiempos

medios, en que el patronato o amparo de los humildes se ejercía por el señor mismo, quedando los acusados sometidos a su imperio y a su arbitraria clemencia.

Solo cuando arraiga un espíritu cristiano de piedad y ayuda al perseguido por la justicia histórica, y mejor; cuando crece el espíritu romántico de la Revolución Francesa, llegándose a la "declaración de los derechos del hombre" y con ellos a los del criminal, a ser juzgado con completas garantías, vuelve el patronato de defensa del reo a reconocerse ante todas las jurisdicciones y entre ellas, en las del orden castrense; sin que haya decaído su distinción y respeto, al menos; en los regímenes democráticos.

La jurisdicción de guerra de nuestro país, por efectos de su misma especialidad, se acogió a los términos de dicha singularidad.

No olvidándose que por equidad deben encontrarse en un mismo plano de capacidad la representación de la ley y la del acusado, la ley del fuero ha tenido que atender a la articulación orgánica de medios de defensa del acusado, bajo los preceptos de la ley penal militar, norma utilitaria para el mantenimiento y defensa de la disciplina en los Institutos Armados.

Asentado, que la ley de guerra ha de admitir y aún proteger la defensa del acusado, hubo que otorgarle a ésta; carácter de Institución Legal, y con ello, sin menoscabo de su función esencial de patronato y amparo de los reos militares, se procedió a organizarla.

La ley penal militar recoge el derecho del reo a defenderse, no solo de los principios señalados con anterioridad, sino que además; cumple la disposición del Constituyente de 1917, asentada en el artículo 20 de

de nuestra Carta Magna, mismo que señala los más elementales derechos que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado.

En tal razón, nuestros tribunales de guerra, fieles servidores de la Nación, de sus Instituciones y de los principios enmarcados en nuestra Constitución Federal, han otorgado a todo acusado militar, la libre facultad de designar a su defensor.

Asimismo, para contar con la buena colaboración del defensor en el ejercicio de la justicia marcial; se ha creado un Organó oficial de defensa, denominado: "Cuerpo de Defensores de Oficio", el cual brinda al acusado un servicio gratuito y especializado. (15)

La acción del Cuerpo de Defensores de Oficio en favor de los acusados, a quienes debe prestar sus servicios, no se limita a los tribunales del Orden Marcial, sino que además; se extiende a los del Orden Común o Federal.

El Cuerpo de Defensores de Oficio esta integrado:

I. Por un Jefe: General brigadier de servicio o auxiliar, adscrito al Supremo Tribunal Militar.

II. De un Defensor: Coronel de servicio o auxiliar, adscrito al Supremo Tribunal Militar.

III. De los demás Defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes.

IV. De los Empleados subalternos necesarios para cubrir las necesidades que el servicio requieran.

Sus facultades las delimita el Código de Justicia Militar, en sus artículos 85 y 86, siendo entre otras:

a. Del jefe del Cuerpo:

I. Defender por sí mismo o por medio de los defensores de oficio, a los reos militares, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos.

II. Calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado negocio, etc.

b. De los Defensores adscritos a los Tribunales:

I. Promover desde las primeras diligencias, todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo pruebas para el efecto.

II. Formular en forma clara y precisa, sus promociones, sus consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso.

III. Interponer en tiempo y forma, los recursos procedentes, así como promover el Juicio Constitucional, cuando se violen las garantías de los reos, y defender a éstos cuando lo soliciten, ante los tribunales del Orden Marcial, Común o Federal.

IV. Concurrir a las audiencias, diligencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando al jefe del Cuerpo el resultado.

V. Manifestar al jefe del Cuerpo, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos, --- etc.

B I B L I O G R A F I A  
D E L  
C A P I T U L O   I I

- (1).- Véjar Vázquez O.-"Autonomía del Derecho Militar".- Pags.104 y 105.
- (2).- Secretaría de la Defensa Nacional.-"Manual de Operaciones en Campaña", Tomo II, Pags. 41 y 42.
- (3).- Secretaría de la Defensa Nacional.-"Código de Justicia Militar".-Tomo I, Pags. 5 y 6.
- (4).- Calderón Serrano R.-"El Ejército y sus Tribunales".-Tomo II, Pags.254 a 259.
- (5).- Secretaría de la Defensa Nacional.-"Manual de Operaciones en Campaña", Tomo II, Pag. 45.
- (6).- Secretaría de la Defensa Nacional.-"Código de Justicia Militar".-Tomo I, Pags. 6,7,22 y 23.
- (7).- Calderón Serrano R.-"El Ejército y sus Tribunales".-Tomo II, Pags.281 a 284.
- (8).- Secretaría de la Defensa Nacional.-Código de Justicia Militar".-Tomo I, Pags. 8,9 y 26.
- (9).- Calderón Serrano R.-"El Ejército y sus Tribunales".- Pag. 283.
- (10). Secretaría de la Defensa Nacional.-"Código de Justicia Militar".-Tomo I, Pags. 9, 10, 11 y 26.
- (11). Calderón Serrano R.-"El Ejército y sus Tribunales".-Tomo II, Pags.321 y 322.
- (12). obra citada.- Pags. 331 y 336.
- (13). Secretaría de la Defensa Nacional.-"Manual de Operaciones en Campaña", Tomo II, Pags. 42 a 44.
- (14). Secretaría de la Defensa Nacional.-"Código de Justicia Militar".-Tomo I, Pags. 14 a 18 y 29 a 34.
- (15). Calderón Serrano R.-"El Ejército y sus Tribunales".-Tomo II, Pags.361 a 363.

### CAPITULO III

## LA DISCIPLINA MILITAR

---

## LA DISCIPLINA MILITAR

Hemos analizado en los Capítulos anteriores, lo concerniente al Fuero de Guerra y a los Organos que lo integran; concluimos que la razón de su existencia Constitucional e Institucional lo es: para reprimir los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Ahora bien, si la razón de existencia del fuero de guerra es para represión de los delitos y faltas contra la disciplina militar, en este Capítulo nos concretaremos al análisis del concepto de Disciplina Militar.

Etimológicamente, la palabra disciplina viene del latín DICERE: aprender y PLENA: entero. Lo cual en sentido recto y primitivo, Disciplina: es la doctrina, arte, facultad, o grupo de conocimientos relativos a una rama del saber humano.

Ante este concepto, tan genérico de disciplina, es lícito preguntarnos: ¿ La disciplina se da en todos los órdenes de la vida ?, contestando afirmativamente a tal cuestionamiento, ya que como la misma historia, la vida y la experiencia, nos dan apoyo para tal afirmación.

En verdad, en todas las actividades en que el hombre interviene, podemos advertir un reglaje en su conducta con objeto de alcanzar los fines que se propone, o que le proponen.

Como ejemplo citaremos, que en el orden social, la disciplina se manifiesta en disímolas formas, así; aunque bastante sutil, la disciplina existe en el hogar, pues siempre será el jefe de familia, el que guíe a ésta, mediante sus decisiones.

La disciplina, es observada también en las escuelas, colegios, universidades, etc.. así mismo es aplicada a las sociedades de toda clase,

como requisito esencial para su existencia, ya que éstas se rigen por una serie de normas, las cuales disponen la finalidad de las mismas y la conducta a observar por sus miembros.

Los Partidos Políticos, se organizan en forma jerarquizada; exigiendo siempre, un mínimo de requisitos para incorporarse a ellos, y posteriormente, el sometimiento a los designios de los Directivos, a los cuales se les atribuye la representación de la voluntad mayoritaria.

La no observación de este conjunto de reglas, por alguno o algunos de sus miembros, trae aparejada una sanción por su indisciplina.

En fin, el Estado como Sociedad perfecta, no puede sustraerse a la disciplina, incluso la ejerce con marcada relevancia, generándose con ello un derecho disciplinario, en virtud del cual; los funcionarios superiores imponen castigos a sus inferiores, como consecuencia de las llamadas: "faltas disciplinarias".

En el campo Industrial, la disciplina ha dejado sentir su influencia, Ortega y Gasset al comentar los orígenes del gran desarrollo industrial opina; que esto había sido posible gracias a la introducción de una rígida disciplina en las fábricas y factorías, semejante ésta, a la existente en los Ejércitos. (1)

En el ámbito religioso, la disciplina es por demás rigurosa, por tanto en los seminarios, como en las órdenes monásticas; un ejemplo clásico y digno por excelencia, lo contemplamos en la Orden Religiosa: "La Compañía de Jesús", fundada por Ignacio de Loyola, en 1534, para defender la religión católica de la Reforma Religiosa iniciada por Martín Lutero, y por el caos imperante en la Iglesia. (2)

Loyola aplicó a su compañía, la disciplina estricta que había adquirido en la milicia, prueba de la bondad de sus métodos, es que después de más de 400 años, la Orden de los Jesuitas sigue existiendo como baluarte del mundo católico.

Para Rubio Ballvé, la disciplina en principio, consiste en aprender, saber, conocer, entender y enseñar a cada uno su obligación, inculcándole la idea del sacrificio y del cumplimiento del deber; es el primer paso para disciplinarse, para someterse a la disciplina militar, para darle a conocer la doctrina y el arte de la guerra a todos los militares. (3)

Subsiguientemente, por lógica extensión de la palabra, la disciplina significó: el conjunto de reglas, preceptos y hasta de costumbres rectoras de la Institución Militar. En esta acepción de la palabra, estar sometido a la disciplina, es obedecer las leyes militares, cumplir lo dispuesto por los reglamentos, no cometer faltas ni delitos, etc.

De lo anterior, adviértase la mutación experimentada por este vocábulo, pues la idea de doctrina militar, de conocimiento del arte de la guerra, significarían poco o menos, si dentro de su acepción, no se incluye la obligación de obedecer al superior en todo lo que mande referente al servicio.

La evolución contemplada en la disciplina, ha sido motivo de inquietud entre los autores del Derecho Militar, así Chrysolito de Gusmao afirma; la existencia de un triple paralelismo en el desarrollo de lo Político-Social, la disciplina y la táctica militar.

En relación a la evolución de lo Político-Social y la disciplina dice: que el concepto de disciplina entre los antiguos Persas y Egipcios,

no era el mismo que entre los Griegos y Romanos; en la misma forma, la disciplina de estos últimos, no fué igual a la establecida entre Galos y Francos; también es muy cierta la no identificación de los Ejércitos modernos con los contemporaneos. (4)

En la civilización Greco-Romana, la organización de los Ejércitos, era semejante a la de las ciudades. Las fuerzas militares, no eran sino un espejo de la organización disciplinaria imperante en la sociedad.

La Disciplina Militar, era una continuación absolutamente idéntica a la misma organización disciplinaria de la ciudad.

De la misma forma que la ciudad, el Ejército Romano estaba dividido en un principio en Curias, Tribus y Familias, distribuido jerárquicamente en la misma forma ético-religiosa de la ciudad.

El Pater-familia, los jefes de Curia, o los Tribunos, eran en un principio los mismos elementos que dirigían jerárquicamente la acción militar de la ciudad, transportada al campo de batalla.

Las legiones romanas, estaban divididas en Centurias; estos agrupamientos estaban constituidos por elementos de igual grado o fortuna, a semejanza de la organización imperante en la ciudad.

En resumen, podemos afirmar que sí se advierte una evolución paralela entre lo político-social y la organización disciplinaria militar.

Asimismo, en la antigüedad lo religioso se encontraba íntimamente vinculado a lo militar, pues en muchos casos, el sumo sacerdote o el profeta fungían como jefe militar.

Por lo que hace a la disciplina y táctica militar, con el correr del tiempo, aquella se fué transformando en la misma forma en que se fué

modificando la organización de los Ejércitos.

Sin embargo; en la edad media, la disciplina sufre un gran eclipse, el Régimen Feudal vino a acabar con la organización antigua, la afamada y célebre disciplina de las fuerzas romanas sufre una total desorganización.

La organización militar de la Edad Media, al contrario de la organización militar de los Romanos, formada por la élite de la sociedad, se organizó en esta época por lo más bajo de ella, generalmente por aventureros.

Eran Ejércitos Mercenarios, no poseían por tanto, ningún cimiento moral, no estaban inspirados por sentimientos de noble patriotismo, no tenían aspiración nacional alguna, etc., eran arrastrados a la guerra como si fuesen a una desenfrenada aventura.

De lo expuesto, se deduce la escasa disciplina de aquellos llamados Ejércitos y por lo mismo, no puede hablarse válidamente de una táctica militar.

En la época de Napoleón, dada la gran capacidad del genial Corzo, logra formar un Ejército aguerrido y disciplinado, merced a la usanza de grandes y rigurosos castigos, así como de seductores estímulos.

En los primeros tiempos, la disciplina militar se caracterizó por el extraordinario rigor de sus penas, por otra parte; las fuerzas militares antiguas, estaban influenciadas por los fenómenos de sugestión, imitación y contagios colectivos, devenidos éstos, de la situación dominante en el grupo social.

"La historia de la disciplina es la de la disciplina, el estado de disciplina es el estado de salud, la enfermedad es un estado de indisci-

plina", según opinión del maestro Rubio Ballvé, y concluye: "La disciplina militar no es más que una manifestación y una consecuencia de la disciplina social".

"Cuando los odios, las envidias, las ambiciones desenfrenadas tienden a quebrantar el orden social, deviene la insubordinación social, la colectividad se disgrega; la revolución violenta substituye a la evolución tranquila y serena". (5)

En resumen; observamos que la disciplina existe en el Ejército, transcribimos conceptos e hicimos comentarios, pero en realidad: ¿ que es la disciplina militar ".

De Querol y Durán opina: bajo dos aspectos podemos considerar la disciplina militar;

En Sentido Objetivo, dice: "La disciplina consiste en ordenada y exacta observancia, de hecho, dentro de una colectividad organizada (o dentro de la Institución armada, si de disciplina militar se trata), de todas aquellas normas, sistemas de obrar y reglamentación de servicios que presiden y aseguran el adecuado funcionamiento de una corporación en orden a la más eficaz consecución de sus fines".

En relación al aspecto Objetivo; advierte que, para la eficacia objetiva de la disciplina, consecuencia del universal y coordinado cumplimiento de los deberes de quienes componen una corporación, se necesita educar a sus miembros, lo cual propicia el nacimiento del segundo aspecto llamado:

Sentido Subjetivo; en el que menciona que: "La disciplina es una virtud". En otra parte hemos dicho que la disciplina es acatamiento y

observancia fiel del orden establecido y de los preceptos que lo reglamentan, la subordinación a la autoridad legítima, el puntual cumplimiento de las obligaciones, etc.; y además, "El ánimo, costumbre o mejor dicho, la virtud que por educación se adquiere y por arraigado convencimiento se robustece".

Comprendiendo además, "una obediencia pronta, una adhesión a la autoridad y mando legítimo, ahinco que lleva al escrupuloso cumplimiento de los deberes y al espíritu de aceptación y satisfecha conformidad con que se ejecutan los actos o servicios propios y ajenos al ejercicio de la profesión. (6)

Por su parte, Riso Domínguez acerca de este tema manifiesta: "La disciplina militar es un sistema fundamental de gobierno de la fuerza armada, destinada a establecer la autoridad y mantener el régimen de la misma".

Para este autor, la disciplina militar consiste: en un conjunto de reglas y de medios impuestos para regir las relaciones del personal del Ejército; obtener el estricto cumplimiento de sus deberes, a fin de asegurar la eficacia de la Institución.

Enumera los deberes por él considerados como principales: "fidelidad a la patria, sometimiento a la Constitución que rige sus instituciones y a la autoridad por ella establecida; obediencia al superior en el mando, respeto al superior en grado, observancia de la ética profesional", etc.; haciendo la salvedad que su enumeración no pretende ser exhaustiva, pues deben figurar en ella: "los demás deberes necesarios" para la eficacia de la Institución, así como aquellos inherentes a la condición profesional de

los militares.

Considera que las transgresiones a los anteriores deberes, constituyen infracciones a la disciplina militar, para el efecto; cita lo expresado por el Senador Poulle de Francia: "Todas las transgresiones militares deben ser consideradas como constituyendo infracciones a la disciplina militar". (7)

A su vez, Bramanti Jáuregui opina: "El puntal principal, el basamento de la máquina militar es la disciplina, que podría definirse como la doctrina que regula su vida, las reglas a que deben sujetarse los hombres en ese enorme conglomerado que forma el Ejército".

Advierte que no debe confundirse la disciplina con su exteriorización, pues sería tanto como confundir un fenómeno con su causa, la obediencia, la subordinación, el respeto al superior, son exteriorizaciones de ella.

En fin, para este tratadista, la disciplina es la doctrina reguladora de la vida profesional de los miembros del Ejército y las reglas básicas de organización de la institución armada. (8)

Fernández Tejedor y Ferreiro Rodríguez, se pronuncian por considerar a la disciplina militar: como una virtud, sin desconocer los principios de jerarquía, mando, subordinación y obediencia.

Dicen: "La disciplina es la virtud más esencial en toda colectividad, ya sea ésta civil o militar".

Nos parece innecesario insistir en ello, pero si es así, en general júzguese la trascendencia de la disciplina en el Ejército, que más que ninguna otra Institución de carácter colectivo, tiene su base de existencia

cia y la razón de su eficacia, en los principios absolutos de: Jerarquía, Subordinación y Obediencia, y para que éstos se mantengan en su integridad, es necesario mantener previamente y asegurar siempre a todo trance, el prestigio del mando ante sus subordinados. (9)

La disciplina en nuestras fuerzas armadas nacionales, se define como: "La norma a que los militares deben ajustar su conducta", previendo con ello su subsistencia Institucional.

Además prevé las bases fundamentales para ello, siendo las principales: "La obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral. Y por objeto; el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares".

Agregando; la disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el inferior, la infracción de esta norma de conducta, será castigada por la ley penal militar. (10)

También hace incapié que el interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada, ratificando: que el principio vital de la disciplina es el deber de obediencia, y manifiesta que todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer, y que mandará mejor, quién mejor sepa obedecer. (11)

Como se podrá observar, el concepto de disciplina contemplado por las leyes y reglamentos militares vigentes en las instituciones armadas del país, contiene en esencia, los principios anteriormente expuestos por los grandes estudiosos del Derecho y de la materia; pues ha integrado en sus bases normativas, los principios de subordinación, jerarquía, mando, obediencia, etc.

Después de haber hecho un recorrido panorámico de la disciplina militar, creemos estar en condiciones para emitir nuestra opinión al respecto.

En principio, sostenemos que la disciplina militar es un producto social, es un ente de cultura y por lo mismo, de múltiples manifestaciones.

La disciplina, es la doctrina que regula la vida militar y la existencia de las Instituciones Armadas, objetivamente; consiste en una especial forma de conducta del militar, acorde con las prescripciones legales y las variadas relaciones de las fuerzas armadas con la sociedad.

Fundo lo dicho, apoyado en la opinión autorizada del maestro Véjar Vázquez, que dice: "Ahora bien, la disciplina considerada como el modo y orden de vivir con arreglo a las leyes de la profesión militar, tiene un doble aspecto:

El Interno: que se manifiesta entre los miembros de la institución armada.

El Externo: que surge en las relaciones del Ejército con los demás Organos de la estructura Estatal y con la sociedad en general". (12)

Por último: la importancia de la disciplina es evidente, es el elemento esencial para la existencia de todo Ejército.

BIBLIOGRAFIA  
DEL  
CAPITULO III

- (1).- Ortega y Gasset.-"El Espectador".- Pag. 735.
- (2).- Escobar Alfonso S.J.-"San Ignacio de Loyola".- Pag. 26.
- (3).- Rubio Ballvé.-"Diccionario de Ciencias Militares".- Pag. 157.
- (4).- Chrysolito de Gusmao.-"Derecho Penal Militar".- Pags. 4 a 6.
- (5).- Rubio Ballvé.-"Diccionario de Ciencias Militares".- Pag. 158.
- (6).- De Querol y Durán F.-"Principios de Derecho Militar Español".-Tomo II, Pags. 427 y 428.
- (7).- Risso Domínguez.-"La Justicia Militar".-Tomo I, Pags. 75 y 76.
- (8).- Bramanti Jáuregui R.-"La Conducta en el Ejército".- Pag. 39.
- (9).- F. Tejedor y Ferreiro R.-"Derecho Militar".- Pag. 55.
- (10). Secretaría de la Defensa Nacional.-"Ley de Disciplina".-Pag. 62.
- (11). Secretaría de la Defensa Nacional.-"Reglamento General de Deberes Militares".- Pags. 6 y 7.
- (12). Véjar Vásquez O.-"La Autonomía del Derecho Militar".- Pag. 16.

## CAPITULO IV

### EL DELITO Y LA FALTA MILITAR

Diferencias:

---

## EL DELITO Y LA FALTA MILITAR

### Diferencias:

En el capítulo precedente, quedo definido en forma general el concepto de disciplina, así como su aplicación en los diversos ambitos de la convivencia social, particularmente dentro de la institución armada llamada Ejército.

Manifestamos, que las conductas opuestas a los principios en que descansa la colectividad armada, constituyen hechos contrarios a la disciplina.

Ese conjunto de hechos, que contradicen la disciplina militar comunmente los conocemos como delitos y faltas.

Por tanto en esta ocasión abordaremos el tema referente a los Delitos y Faltas contra la Disciplina Militar; así como la diferencia entre ambos conceptos.

El estudio del delito es relevante en todo derecho penal, y en la Legislación Castrence es ineludible su exámen, pues junto con la falta forman los elementos básicos de la misma.

Trataremos primeramente lo relativo al concepto de delito en el orden marcial.

En el Fuero de Guerra, el delito militar es una de las instituciones de mas difícil precisión y conceptualización, este problema aparece agravado en virtud de los fines perseguidos por el delito militar.

En el orden común, el derecho penal tiene como objeto la protección de un conjunto de bienes y derechos de la sociedad, que el legislador en un momento histórico determinado, considera dignos de ser tutelados por una

norma penal.

En el orden marcial, la única razón y motivo de existencia del derecho penal, es el mantenimiento y protección del bien jurídico denominado "Disciplina", que como ya digimos anteriormente, es la base que sustenta la existencia de todo Ejército.

**DELITO MILITAR:**

Los autores del Derecho Militar, han producido varios conceptos acerca del delito, Manzini dice: "El delito militar consiste en la violación de una norma penalmente sancionada por una ley militar", para este autor no existen más delitos que los expresamente consignados en las leyes penales militares. (1)

A su vez, Calderón Serrano opina: "El delito militar es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina en los Institutos Armados y realizado por militar o persona que siga al Ejército, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad". (2)

Una teoría de gran sentido histórico y que ciertamente por sus manifestaciones y amplitud, señala características muy precisas y estimables del delito militar, nos indica que a éste, puede determinarse por razón de la materia, porque ésta afectará siempre a los dictados de la disciplina como elemento rector desenvolvimiento de la vida del Ejército y medio ineludible para la consecución de sus fines fundamentales.

Este postulado ya tuvo cabida en el concepto de *Delictum Militare* que fijaba el Digesto, ahí el delito militar ya estaba informado del sentido de infracción que el militar como soldado cometía contra las funciones

propias del servicio.

Merced a la relación constante entre la condición militar del agente y la infracción opuesta al servicio, apareció, según se cree, en el Derecho Germano; un concepto de delito militar destacadamente subjetivo, entendiéndose elemento esencial del delito castrense, "el que fuere cometido por militar", y con ello destacaba el motivo: "ratione personae", para labrar este concepto del crimen militar.

Algunos tratadistas como Chassagnade-Belmin, en su afán de labrar un concepto genérico del delito militar, lo define: "como las infracciones que solo pueden cometer los militares en razón de las obligaciones peculiares que les incumben por su propia calidad". (3)

Cundo se discutió la reforma de 1898 de la justicia militar Francesa, el Ministro de Guerra, Freicinet; hizo varias disertaciones brillantes sobre el concepto del delito militar y sentado, señalaba como delitos castrenses: "los que ofendían a los deberes específicos del militar". (4)

A su vez, Fernández Tejedor y Ferreiro Rodríguez, comentando nuestro Código de Justicia Militar expresan: que éste los define como acciones u omisiones penadas en la ley. (5)

Como se expuso anteriormente, las dificultades que se presentan para labrar un concepto completo e inmutable del delito militar, por fuerza habían de ser captadas por los legisladores, a quienes la conciencia de su función les advertía de la trascendencia que una definición incompleta o deficiente adquiere en todos los casos de aplicación de la ley.

Además, ha ganado más adeptos la posición de que la misión de los legisladores penales no es la de fijar o propugnar declaraciones de doctrina

penal, si no la de establecer textos con que se cubran los intereses de orden y defensa social a su cargo.

Y si esto se observa en planos de derecho penal ordinario, en los de derecho punitivo marcial por su significación relevante de derecho de utilidad y necesidad, destaca admitirse resuelta y terminantemente dicha posición.

Todo ello ha determinado que los legisladores castrenses hayan utilizado muy distintas posiciones en relación con la fijación en la ley, de conceptos definidores del delito militar.

A lo anterior, nuestra legislación castrense no podía hacerce ajena, prueba a ello es que los autores del Código de Justicia Militar Mexicano con una habilidad marcadisima, han evitado todo concepto definidor y han utilizado el señalamiento de la esencia del delito militar, y el sistema de relación para dejar indicados cuales son los delitos militares.

El medio es de una agudeza y alarde verdaderamente notables y lo más, si se tiene en cuenta que el texto del Código tenía que llenar las directrices y expresiones del texto Constitucional (Artículo 13).

No obstante, los redactores del Código de Justicia Militar superaron toda dificultad, diciendo en el Artículo 57: "Son delitos contra la disciplina militar...".

Este primer y general concepto revela el buen sentido del legislador militar mexicano, que pone en relación al delito castrense con su esencialidad más prominente, cual es la protección a la disciplina.

A continuación el legislador relaciona: I.- "Los especificados en el libro segundo de este código".

Este apartado es preciso y muy común en las Leyes de Guerra, (en este sentido se pronuncian los Códigos Español, Francés, etc.), esta fracción primera se complementa con la significación extensa de la fracción II, en la que se da cábida a la posición general y más amplia utilizada de modo ineludible en los planos de justicia militar, para dejar amparada la disciplina, otorgándole carácter de delito marcial, a efectos de competencia, a las infracciones penales en general, cuando concurren circunstancias relevantes del servicio que matizan a aquellas infracciones de los caracteres del delito militar.

La relación comprendida en la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar señala:

a). "Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo". Las disertaciones anteriores captan las circunstancias personales y de ocasión, como causas que perfilan la infracción como acción contraria a la disciplina y por ende como delito marcial.

b). Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

Los dictados de este apartado "b", son justificados de modo indudable en buena sistemática penal militar, como motivos de consideración de delitos militares.

El lugar, tan relacionado siempre al orden y disciplina de las

filas armadas y para mayor precisión, la referencia dirigida al tumulto o desorden o a la alteración o perjuicio del servicio, puntos de fundado y legítimo interés y conocimiento para la justicia de guerra.

c). Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.

d). Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera.

Estos apartados, motivan las singularidades tan propias del derecho militar, relativas a la gravedad de las circunstancias características de los estados de sitio o guerra, sujetos a la ley marcial o a las correspondientes a situaciones en que el prestigio de las armas está de relieve de manera efectiva o simbólica, por la presencia de las fuerzas o ante la bandera.

Facilmente y por la claridad de los textos c) y d), se aprecia la razón utilizada por los legisladores al atribuir a tales infracciones carácter marcial.

e). Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

La conexión, ha sido siempre motivo para que los caracteres del delito especial cubran a los del delito común y sean reputados ambos, a efecto de competencia, como un delito de fuero extraordinario. (5)

Finalmente y para gala de corrección y competencia de los tribunales militares, el artículo 57 del código militar termina comentando: "Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros

serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y e) de la fracción II.  
(7)

La parte final del artículo anterior, termina restringiendo la consideración de delitos militares a los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, "solo a los casos de conexión con delitos marciales o cuando fueren cometidos por militares y en lugar declarado en estado de sitio o guerra", determinando la competencia de los tribunales militares.

Analizado en breve el artículo 57 del código de justicia militar, es procedente cuestionar: ¿Que es o que se entiende por delito, en el fuero de guerra?... ¿A caso lo complejo de su conceptualización es excusa para definirlo?, pues bien, a nuestra modesta consideración y tomando como base lo preceptuado en dicho artículo, podría aplicarse el concepto de Manzini, que dice: "delito militar consiste en la violación de una norma penalmente sancionada por una ley militar", pero tal vez, notables conocedores del derecho militar no se adhieran a tal concepto.

Por tanto, sin pretender sentar una definición, si no mas bien establecer un concepto que nos sirva de guía para los fines del presente capítulo, nos permitiremos proponer el siguiente concepto: "Delito Militar es la conducta antijurídica, típica y culpable que atenta contra la disciplina militar".

¿El porqué de tal definición?, pues bien; para justificarla diremos

que si los elementos del delito según notables autores como Cuello Colón, Jimenez de Asúa, etc., son: la conducta, la punibilidad, la antijuricidad, la tipicidad, la culpabilidad y la imputabilidad, tales elementos no pueden dejar de aplicarse al delito marcial, aunque los mismos en su aplicación tengan algunas singulares diferencias, las cuales se contemplan a continuación:

La conducta en el delito militar no es simplemente una acción u omisión como en el delito común, sino además; esta conducta debe atentar contra la disciplina marcial, debe ser violatoria de un deber militar aún cuando además, lesione los intereses jurídicos de un particular.

La antijuricidad en el orden militar, es el elemento donde se encuentran las más profundas diferencias. Lo antijurídico en el orden común difiere radicalmente de lo antijurídico militar.

Para la determinación de la antijuricidad, el legislador común se fundamenta en factores filosóficos, morales e históricos predominantes en su época, tendiendo siempre a aproximarse al ideal de la justicia.

Así, en un momento determinado de acuerdo con los conceptos filosóficos imperantes, la moral que prive en esa sociedad, la estructura política social y económica, el legislador se forma un concepto de lo antijurídico y crea figuras delictivas.

En el orden militar, la antijuricidad tiene otro origen, el criterio que guía al legislador castrense, esta inspirado en fines diversos: conservación eficaz de las instituciones armadas mediante el mantenimiento de la disciplina, con el propósito de estar en aptitud de cumplir siempre con sus altos fines: "defensa de la patria, integridad de su territorio,

defensa de sus instituciones y en suma, garantizar la existencia del Estado.

Esta diferencia sustancial observada en lo antijurídico de ambas figuras delictivas, se refleja en la forma en que ambos órdenes contemplan los diversos bienes jurídicos, la valoración de lo virtuoso y lo delictivo no coinciden. Lo antijurídico militar es estimado en forma diversa y en ocasiones, de manera adversa a lo antijurídico común.

En vía de ejemplificación, veamos el distinto modo de apreciación de algunos de los más altos valores humanos:

"La vida", sin lugar a dudas; es el más alto valor humano, es profundamente protegida por el derecho penal común, por el contrario, en el orden militar se restringe y aún llega a ser exigible el sacrificio de la misma, casos de ello lo tenemos en el elemento encargado de custodiar una bandera, en los defensores de un puesto militar, los cuales deben combatir en su defensa hasta perder la vida si es necesario, para dejar bien puesto el honor de las armas. De lo anterior, se desprende que en el ámbito militar, la vida no es el máximo bien jurídico protegido.

Pero lo antagónico, en la estimativa jurídica de la vida se observa en tratándose del enemigo, pues la misión principal y única consiste en combatirlo hasta la muerte.

Además, es un deber y constituye un acto de relevante patriotismo y heroicidad, el exterminar el mayor número de enemigos.

En este orden de ideas, y sin pretender justificarlo, el genocidio como crimen de guerra, solo puede ser atribuido al vencido.

La obediencia en el orden marcial, es valorada y protegida con rigor máximo. La estimativa de la obediencia jerárquica hecha por el

legislador militar al considerarla como uno de los valores jurídicos principales, se encuentra plasmada en las leyes castrenses cuando expresan: "El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia ". (8)

Si la base de la disciplina es la obediencia, es necesario que el acatamiento de las órdenes se efectúe inexorablemente, por tanto; no se permite discutir las ordenes del servicio, las cuales tienen en su favor la presunción de ser legales.

El Código de Justicia Militar, reputa como antijurídicas las siguientes formas de conducta: "no cumplir una orden, no respetarla, modificarla o extralimitarse en su cumplimiento.

Como consecuencia de la enorme importancia que tiene en la vida militar la obediencia, dentro de las excluyentes de responsabilidad, la obediencia jerárquica operan en toda magnitud como causa de justificación, cuando el inferior delinque como resultado del cumplimiento de una orden.

En el peor de los casos, solamente será responsable como cómplice, cuando llegue a demostrarse que sabía que el cumplimiento de la orden recibida constituía delito. (9)

Por otra parte, al inferior jamás le está permitido juzgar al que lo manda, no le está permitido inquirir sobre la legalidad de las órdenes.

Esto es perfectamente comprensible y absolutamente justificado, pues permitirle al inferior examinar sobre la legalidad de las órdenes, degeneraría en el más completo desorden, convirtiéndose la colectividad armada en un peligro para la vida de la sociedad y de su vida misma.

De ahí, que algunos tratadistas opinen: "que la conducta más segura y sabia a seguir por el subordinado, es la de obedecer la orden y

examinar su legalidad después ". (10)

Es por eso que cuando se trata de resolver sobre la responsabilidad de actos realizados con motivo de la obediencia jerárquica, la solución se inclina en mantener a todo trance los principios de obediencia a las órdenes recibidas, haciendo responsable al superior que las hubiere dictado.

Los Códigos punitivos comunes, no conceptúan como antijurídico la falta de valor del hombre ante sucesos severos, la cobardía no es punible, y sí, dentro del catálogo de excluyentes de responsabilidad se considera como tal, el miedo grave.

Por el contrario, en el orden marcial, la cobardía tiene sello de antijurídico y por ende es constitutiva de delito. En efecto el Código de Justicia Militar en su Artículo 397 preceptúa: "será castigado con la pena de muerte:

I.- El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra...".

De lo anterior, se explica en virtud de que la cobardía minaría por su base, la moral del ejército, haciendo imposible el cumplimiento de toda operación militar en campaña.

En conclusión, la antijuricidad en la figura delictiva castrense, es un concepto exclusivamente formalista; una conducta violatoria de una norma penal militar. Por tanto, no tiene exacta aplicación aquí, el concepto tradicional de contradicción a normas de cultura.

El tercer elemento de la definición propuesta, es la tipicidad, entendida ésta como la adecuación o subsunción de una conducta antijurídica en el tipo legal.

En el ámbito del delito militar, este elemento sufre deformaciones como consecuencia de la diversidad de fuentes que sustentan el delito común y el delito castrense.

En el orden común, la única fuente del delito es la ley, en el orden militar; la fuente del delito lo es también la ley, pero además existe una fuente sui generis: "El bando militar".

El bando militar como fuente excepcional y transitoria, hace sentir su influencia definiendo nuevas conductas delictivas, ampliando la esfera de aplicación de las ya existentes y haciendo una estimativa más rigurosa de las consecuencias, con objeto de agravar la pena.

El bando militar dice Fernando de Querol y Durán: "es una ley provisional extraordinaria para hacer frente a graves y anormales circunstancias"... "se dictan para el tiempo y el lugar en que la perturbación del orden o el peligro para la seguridad lo exigen". (11)

El maestro Véjar Vázquez, con extraordinaria erudición expone: "El bando militar es, en consecuencia, una disposición de carácter general que se publica de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Ordenanzas Marciales y que dicta el mando militar para hacer frente a una situación en que se ha alterado el orden público a tan grave extremo que la aplicación del sistema legislativo ordinario carece de eficacia para restablecerlo dentro de la zona de su jurisdicción, o en el interior de la fuerza que le está subordinada". (12)

Por nuestra parte entendemos que los bandos como disposiciones excepcionales de tipo genérico deben dictarse para hacer frente a situaciones anormales de orden público o en caso de guerra externa.

En los casos de alteración grave del orden público, los bandos se expiden para sancionar: Las reuniones de determinado número de personas, las manifestaciones, las huelgas, el tránsito de personas después de hora señalada, etc.

En los casos de guerra exterior sus disposiciones estarán dirigidas principalmente a reprimir el espionaje, dar carácter de delitos de rebelión y sedición a conductas que anteriormente no lo eran, administración de los territorios ocupados, establecer la competencia de los tribunales militares en delitos del orden común, etc.

En efecto, el delito militar, tiene como fuente además de la ley del bando militar, de esta incuestionable afirmación se desprenden las siguientes consecuencias:

Admito que el bando militar puede definir nuevas conductas delictivas, lógicamente una conducta lícita en situación normal; al expedirse el bando por la situación de emergencia, cobra vida en lo ilícito militar, influyendo sensiblemente para el objeto de apreciar cuando una conducta a sido típica.

Aceptando que el bando modifique el ámbito y aplicación de los delitos; el problema surge en lo delictivo militar, para el caso de determinar en que momento aquella conducta ilícita atribuida solo al elemento armado, se hace extensiva por medio de la disposición de carácter general, a todas las personas.

Pero lo sobresaliente y merecedor de toda nuestra atención, aparece cuando se afirma que el bando militar hace equiparaciones de delitos por analogía.

El mando, ante los hechos imprevistos que alteran de modo grave la situación normal, consideran necesario reprimirlos, relacionandolos y asimilándolos al ilícito penal con el que tengan mayor afinidad.

Surge así, los delitos por analogía, en algunas ocasiones delitos tipificados como: de atentado a las vías de comunicación, robo de material y ganado, etc., son asimilados al delito de rebelión para el objeto de la pena.

Por lo anterior es evidente que esta situación privativa del orden marcial, afecta sensiblemente el concepto de la tipicidad en el delito castrense.

El último elemento considerado como esencial del delito marcial, es la culpabilidad.

El Código de Justicia Militar vigente, reconoce las dos formas tradicionales de culpabilidad en su artículo 101. (13)

Atento a lo preceptuado, puede decirse que en el orden castrense opera el dolo y la culpa; sin embargo, ésta última es complementada en forma diversa por el legislador militar.

En efecto, en el orden común, todos los delitos por culpa, son castigados con penas más benignas; por el contrario, los delitos militares culposos tienen un amplio catálogo de penas, por demás severas.

Como se podrá observar, de acuerdo a todo lo anterior, podemos decir que los elementos constitutivos del delito castrense son semejantes a los elementos del delito común, pero con singulares diferencias; esto es debido a la finalidad del Derecho Penal Militar; así como la especial situación de necesidad en que la vida marcial se desenvuelva.

después del breve análisis del delito militar, veamos ahora lo referente a:

**LA FALTA MILITAR:**

El Código de Justicia Militar la define como: "Infracciones, las cuales son castigadas de acuerdo con los que prevenga la Ordenanza o Leyes que la sustituya". (14)

En la actualidad, la Ordenanza General de Ejército ha dejado de ser aplicable en nuestra legislación marcial, sustituida ésta, por leyes y reglamentos militares a saber: Ley de Disciplina, Reglamento General de Deberes Militares, Etc.

En virtud de la breve definición expresada por nuestra ley penal vigente, y toda vez que para poder diferenciar al delito de la falta militar es necesario el análisis de ésta última, por lo cual nos permitiremos proponer el siguiente concepto: "La falta es la conducta del militar que lesiona levemente la disciplina militar y cuya represión se realiza en forma extra-judicial".

Analizando los elementos del concepto propuesto, aparece por su orden el termino "Conducta", así decimos: la Conducta consiste en "Un hacer" o en un "no hacer" voluntarios.

De lo anterior, surgen las dos formas relevantes de conducta: la Activa y la Omisiva. Nótese que el elemento esencial para la existencia de la conducta es la Voluntariedad.

La conducta Activa u Omisiva, debe ser necesariamente de un sujeto de las fuerzas armadas, lo anterior se deriva del carácter disciplinario interno en las mismas, ya que generalmente estas infracciones alteran el buen desempeño de los servicios y el orden general de la Institución.

El Segundo elemento de la falta está dado por la "lesión leve a la disciplina militar", en efecto, si el carácter distintivo entre delito y la falta está fincado como posteriormente se verá, en la gravedad de la lesión, por lógica consecuencia siendo la falta una infracción de menor cuantía se entiende que lesiona levemente la disciplina militar.

El concepto de represión extra-judicial, nos indica que para la imposición de la sanción, no es necesario el procedimiento formalista de los juicios; sino que ésta se impone de inmediato.

Ahora bien, en la terminología castrense, se usa la expresión: Derecho Disciplinario, en cuanto se refiere a las faltas del orden militar, criterio que priva entre la mayoría de los autores en esta materia. (15)

Como se verá, es evidente la existencia de un derecho disciplinario y su aplicación en el orden administrativo, así como en el orden militar.

Por lo anterior, surgen ineludiblemente las siguientes interrogantes: ¿cual es el fundamento del poder disciplinario?...¿tiene un mismo fundamento en el Orden Administrativo y en el Orden Militar ?.

Para dar respuesta a los cuestionamientos enunciados, comenzaremos por sostener que es distinto el fundamento del poder disciplinario en el Orden Administrativo y el generado en el Orden Militar.

En relación al Orden Administrativo, el poder disciplinario tiene su base de sustentación en el principio de Soberanía.

Así, acudimos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 39 dispone: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo", los artículos 40 y 41 expresan: "Es

voluntad del pueblo constituirse en una república representativa" y "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos...".

A su vez, el artículo 49 preceptúa: "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial", en fin; el artículo 80 previene: "Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, el pueblo haciendo uso de su soberanía, ha querido darse la forma de gobierno de una República representativa y ejercer sus derechos por medio de los poderes de la Unión.

El Poder Ejecutivo, cuya función principal es la de administración pública, obra en representación del pueblo, en uso de las facultades que el mismo le ha conferido.

Al respecto, Gabino Fraga expresa: "Como autoridad administrativa, el Presidente de la República constituye el Jefe de la Administración Pública Federal, ocupa el lugar más alto en la jerarquía administrativa, concentrando en sus manos los poderes de decisión, de mando y jerárquico, necesarios para mantener la unidad en la administración". (16)

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que los actos realizados por el Presidente de la República en el orden administrativo, y dentro de las facultades que le son conferidas por la Constitución, son actos de soberanía, en tanto los hace en nombre del pueblo mexicano.

De aquí se infiere, que si el Poder Ejecutivo tiene facultades para administrar, debe por lo mismo, tener facultades para hacer que coacti-

vamente todos los servicios públicos sean desarrollados plenamente, en otras palabras, debe tener facultades para corregir las faltas en el desempeño de los mismos.

En la función administrativa, el Ejecutivo requiere del auxilio de múltiples Organos, los cuales actúan por delegación, así: desde el Secretario de Estado, hasta el modesto jefe de oficina, los cuales, dentro de sus funciones legales, actúan en representación del Ejecutivo y por lo mismo; sus actuaciones tienen el sello de la soberanía.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la facultad de castigar, el origen del poder disciplinario, en suma; el fundamento del poder disciplinario, lo es la soberanía transmitida del grupo social a sus gobernantes.

Pero, por lo que hace al Orden Militar, no pueden aceptarse como válidos los anteriores argumentos, veamos porqué:

Con la incorporación al Ejército, se produce un cambio radical en el status personal del militar, creándose obligaciones de una severidad particular.

Por otra parte, las Instituciones Armadas por sus altos fines, deben contar con los medios necesarios para alcanzarlos, pues lógicamente; no tendría sentido exigirle al Jefe militar el cumplimiento de tan altas y algunas veces peligrosas misiones, si no se les envistiese de la facultad de castigar, como última forma de hacerse obedecer.

Por ello, el poder de mando lleva implícito el poder necesario para hacerse obedecer, es decir; la posibilidad de emplear los medios apropiados para cumplir con la finalidad propuesta. De ahí nace el poder disciplinario militar, el cual es inherente al mando, con la facultad de

mandar nace concomitentemente la facultad de castigar.

Si el que manda no dispusiera de los medios necesarios para hacerse obedecer, no existiría disciplina, no pudiendo por tanto existir una fuerza organizada y armada.

Por otra parte, cuando el jefe es al mismo tiempo superior y juzgador, se prestigia el mando y se robustece más la autoridad militar.

Por lo demás, históricamente los Jefes militares han contado con el poder de castigar las faltas de los subordinados, facultad que les subsiste conferida por las leyes y reglamentos militares.

En resumen, el fundamento del poder disciplinario en el Orden Administrativo, es diferente al fundamento del poder disciplinario militar: el primero tiene su origen en la soberanía y el segundo coexiste como atribución necesaria del mando.

Por lo que hace a los Organos encargados de reprimir la Falta militar, podemos decir que existen dos tipos de Sistemas: "El Judicial y el Gubernativo.

En el sistema Disciplinario Judicial, la facultad de reprimir las faltas corresponde a los Tribunales Militares; dichas faltas son ocasionadas en el ejercicio de la actividad profesional, así como a consecuencia de la alteración del orden en las audiencias.

El Código de Justicia Militar vigente, en sus artículos 92 y 95, sancionan las faltas cometidas en el ejercicio de la actividad profesional.

Los artículos 93 y 94 del citado Código, imponen la obligación y otorgan la facultad a los tribunales militares, de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia, señalando las sanciones

aplicables, las cuales van desde la amonestación, multa, arresto y suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un mes.

Lo relevante de las disposiciones prenotadas, consiste en la autorización concedida por el legislador para imponer correcciones disciplinarias a los paisanos (civiles), que no guarden el respeto y consideraciones debidas a los tribunales militares o alteren el orden en las audiencias.

A este respecto Fernández Tejedor y Ferreiro Rodríguez opinan: "Partiendo de la base de que pueden intervenir en el procedimiento paisanos o militares, la jurisdicción alcanza a todos, sean o no militares. Hay que estar fuera, totalmente alejado de la esfera judicial, para no verse sujeto a la disciplina. En cuanto la persona particular realiza el acto más insignificante de acercamiento a la función judicial, tal como la de declarar como testigo o la de asistir en calidad de público a las sesiones de un Consejo de Guerra, queda de hecho y por derecho obligado a cumplir todos los deberes que con aquella función se relacionan, y sometido por consiguiente a la función disciplinaria". (17)

Sin embargo, en México, sería en extremo difícil argumentar, que la facultad de los tribunales militares para sancionar a los civiles, se funde en las infracciones cometidas a la disciplina militar, debido al obstáculo insuperable que representa el artículo 13 Constitucional.

Por lo cual considero, que más que faltas a la disciplina castrense, son faltas a la potestad de que está investida toda autoridad del orden judicial, en el ejercicio de sus funciones, para poder llevar a buen término el proceso y hacer cumplir sus determinaciones.

En el sistema Disciplinario Gubernativo, es el Jefe militar el

el titular del derecho para imponer correctivos disciplinarios, por la comisión de faltas a la disciplina militar.

Lo anterior se explica, en virtud de que nadie está más interesado en el buen desempeño de los servicios, en el prestigio de la Institución Armada, en el cumplimiento estricto de los deberes inherentes a cada uno de sus miembros, en fin, del mantenimiento de la disciplina, que el responsable de ella, y como esa responsabilidad pesa sobre el que manda, es a él a quién debe corresponder la aplicación de los correctivos disciplinarios sancionadores de las Faltas Militares.

Por otra parte, ninguna otra persona se encuentra en mejores condiciones para poder apreciar la falta cometida por los componentes de una fuerza determinada, que por su propio jefe, el cual conoce sus antecedentes, su hoja o memorial de servicios y en suma, su conducta.

En nuestra legislación militar, el tipo de corrección gubernativo, no se encuentra regulado por el Código de Justicia Militar, el cual en su artículo 104, remite el castigo de las faltas a lo previsto en la Ordenanza o leyes que la substituyan.

En la actualidad, los principales ordenamientos legales reguladores de las faltas militares son: "La Ley de Disciplina y el Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Consejos de Honor".

El Reglamento General de Deberes Militares, el cual norma lo relativo a la disciplina interna de la Institución.

En lo referente al buen funcionamiento de los servicios, rigen las disposiciones del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.

La Ley de Disciplina, no determina concretamente las faltas militares, emplea un lenguaje genérico; establece las formas de conducta a observar por el elemento militar, señalando sus principales deberes, y en general fija el sistema de vida militar a seguir en las Instituciones Armadas.

Los correctivos disciplinarios para las faltas contra la disciplina militar se encuentran consignados en el mismo ordenamiento legal, en sus artículos del 25 al 33 inclusive; pero donde aparecen plenamente especificados es en el Reglamento General de Deberes Militares, en sus artículos 47 al 63 inclusive.

El artículo 49 enumera, los correctivos disciplinarios, éstos son:

I. Amonestación.

II. Arresto.

III. Cambio de Cuerpo o Dependencia.

Subsecuentemente, este reglamento establece el lugar, modo y condiciones en que deben cumplirse los correctivos disciplinarios.

Respecto a la autoridad encargada de aplicar estos correctivos, la Ley de Disciplina lo dispone en su artículo 25, y el Reglamento antes citado en su artículo 47 preceptúa: "La superioridad, tiene entre otras características, la facultad de corregir y por lo tanto, el que la ejerce, jerárquica o de cargo, tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios".

El artículo 51 del Reglamento General de Deberes Militares faculta a todos los superiores para imponer arrestos a sus inferiores; y el artículo 52 dispone, quienes están facultados para decidir la cuantía del arresto.

Consideramos oportuno referirnos ahora al Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor, pero primeramente vamos a ver que es un Consejo de Honor:

Pues bién, el Consejo de Honor es un Organó Colegiado que juzga a conciencia, las faltas graves contra la disciplina militar.

Dicho Organó Colegiado tiene su base en la Ley de Disciplina, y subsiste para conocer como ya se dijo, de las Faltas Graves contra la disciplina militar.

El Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor preceptúa en su artículo 1º. : "El Consejo de Honor tiene por objeto juzgar a los Oficiales y tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército y Armada; dictaminan sobre los castigos correccionales que deben imponerse y consignar a la superioridad los casos que correspondan...".

Las faltas graves de cuya represión se ocupa este Reglamento, son entre otras: "vicios de embriaguéz y juegos prohibidos, negligencia en el servicio y todo lo relativo a la dignidad militar.

Los correctivos disciplinarios que se imponen por las faltas anteriormente mencionadas son: para Oficiales y tropa, arrestos hasta por 15 días en prisiones militares y cambio de cuerpo o comisión, en observación de su conducta.

Para concluir con el estudio de la falta militar, haremos alusión a la necesidad e importancia de su represión en las Instituciones Armadas.

Las faltas en sí, son actos que no determinan mayor alarma; sin embargo, es de estricta necesidad su rápida e inmediata represión; pues si

así no fuese, acabaría por viciar el ambiente, trastornando el buen funcionamiento de los servicios y en última instancia, harían ilusoria e insostenible la vida normal y el orden de las Instituciones Armadas.

Después de haber analizado la falta militar, ahora es punto obligado establecer la diferencia entre ésta y el delito marcial.

Para establecer la diferencia entre el Delito y la Falta, se ha pretendido primeramente determinar un concepto de ambas figuras jurídicas dentro de nuestra ley marcial, a fin de estar en posibilidad de determinar si Delito y Falta son de igual naturaleza.

En algunos países como Francia y España en los cuales todas las infracciones tienen carácter penal, la diferencia entre delito y falta se finca en la gravedad del castigo, a este respecto Gratien Gardón expresa: el ponente español, Teniente Coronel Rodríguez Devesa, ha puesto claramente en evidencia la naturaleza penal de las infracciones disciplinarias.

Esta es también la solución francesa, ya que el Código de Justicia militar (art. 258), confiere una disposición por la que se confiere a la autoridad jerárquica, la represión de las infracciones relativas a la disciplina..."el hecho de que un superior jerárquico pueda disponer de un poder coercitivo tan extenso, no debe inducir a confusión sobre la naturaleza de la falta sancionada. Para las faltas de mínima gravedad, de hecho las más frecuentes, se puede renunciar sin inconveniente al grado de garantías ofrecido por el procedimiento judicial, en provecho de una rápida intervención favorable a la intimidación y a la ejemplaridad". (18)

Fernández Tejedor y Ferreiro Rodríguez, tratando de establecer un criterio diferenciador entre delito y falta, han dicho que el Código de

Justicia Militar en España, siguiendo al Código Penal común; no establece una diferencia esencial y científica entre los delitos y las faltas.

Observan que ambos tienen la misma naturaleza de acuerdo a la ley, y concluyen por encontrar la diferencia en que los delitos pueden ser cometidos por militares y paisanos y en cambio las faltas solo pueden ser cometidas por individuos pertenecientes al Ejército. (19)

Conclusión a la que me adhiero, por contener en esencia lo que el Código de Justicia militar de nuestro país, y demás leyes y reglamentos militares contemplan, respecto al delito y la falta en el fuero de guerra.

Otra diferencia la encontramos cuando se observa que para sancionar al delito, se requiere de la incoación de un procedimiento formalista y en cambio para la falta no resulta necesario, ya que por medio de la represión extrajudicial que ya hemos mencionado, ésta se sanciona de inmediato por el superior jerárquico.

El maestro Véjar Vázquez después de afirmar la existencia de un Derecho Penal y un Derecho Disciplinario, dice: "En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que puede causarse a los bienes jurídicos, cuya protección se propone, el legislador en el orden militar crea el delito y la falta". (20)

Observa que un criterio diferenciador entre falta y delito es cuantitativo, y no cuantía en la sanción, pues el delito "ataca por su base los intereses jurídicos del Ejército" y la falta: "solo entraña el quebranto del orden general de la Institución", por lo cual al primero se le sanciona con una pena y a la segunda con una corrección disciplinaria".

Criterio con el que también estamos de acuerdo, en virtud de que

nuestro sistema jurídico militar señala a la pena como elemento necesario del delito y al correctivo disciplinario para la falta.

Asimismo, como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional y del Código de Justicia Militar vigente en nuestras fuerzas armadas, los tribunales militares no tienen facultad alguna para imponer sanciones a los civiles, que en concurrencia con militares cometan algún delito del orden castrense; en cambio el legislador confiere a dichos tribunales, facultad para imponer correctivos disciplinarios a militares y paisanos por faltas cometidas dentro del desarrollo profesional o por alterar el orden en las audiencias.

Por último, otra diferencia que existe entre el delito y la falta militar es que en el delito hay grados de ejecución y en la falta no.

Los grados de ejecución a que hemos hecho referencia son:

I. Conato: que es cuando se ejecutan uno o más hechos encaminados directa e inmeditamente a la consumación del delito, pero sin llegar al acto que lo constituye.

II. Delito Frustrado: en el que el agente llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, pero éste no se verifica por tratarse de delito irrealizable por imposible, porque los medios que se empleen son inadecuados o por causa extraña a la voluntad del agente, y

III. Delito consumado. (21)

Procede mencionar que la falta es sancionada únicamente cuando el militar ha ejecutado en su totalidad la conducta constitutiva a la misma.

En resumen, se puede afirmar que la naturaleza jurídica del delito y la falta es la misma, existiendo únicamente entre ambas figuras,

circunstancias que las diferencian, mismas que se han analizado con anterioridad.

BIBLIOGRAFIA  
DEL  
CAPITULO IV.

- (1).- Manzini Vicenzo.-"Diritto Penale Militare".- Pag.8.
- (2).- Calderón Serrano R.-"Derecho Penal Militar".- Pag. 63.
- (3).- Chassagnade Belmim.-"Delitos Militares".- 1911.- Pag. 37.
- (4).- Bouniols.- "La Supression des Conceits de Guerre".-1907.-Cap.III.
- (5).- Fernández Tejedor y Ferreiro Rodríguez.-"Derecho Militar".-Pag.63.
- (6).- Calderón Serrano R.-"Derecho Penal Militar".- Pags. 63 a 66.
- (7).- Secretaría de la Defensa Nacional.-"Código de Justicia Militar".-Tomo I, Pags. 19 y 20.
- (8).- Secretaría de la Defensa Nacional.-"Reglamento General de Deberes Militares".-Pags. 6 y 7.
- (9).- Secretaría de la Defensa Nacional.-"Código de Justicia Militar".-Tomo I, Pags. 48 y 49.
- (10). Véjar Vázquez O.-"La Autonomía del Derecho Militar".- Pag. 50.
- (11). De Querol y Durán F.-"Principios de Derecho Penal Español".-Tomo I, Pag. 186.
- (12). Véjar Vázquez O.- "La Autonomía del Derecho Militar".- Pag. 40.
- (13). Secretaría de la Defensa Nacional.-"Código de Justicia Militar".-en su art.102 capta la tercera forma de culpabilidad, que es la prete--rintencionalidad.
- (14). Obra citada, Pag. 42.
- (15). Véjar Vázquez O.-"Autonomía del Derecho Militar".-Pag. 30 y Fernandez Tejedor y Ferreiro Rodríguez.-"Derecho Militar".-Pag. 55. (entre otros, se pronuncian en este sentido).
- (16). Fraga Gabino.-"Derecho Administrativo".- Pag. 263.
- (17). Fernandez Tejedor y Ferreiro R.-"Derecho Militar".-Pag. 56.

- (18). Gratien Gardon.-"Relaciones entre Acción Penal, Acción Disciplinaria límite respectivo de las dos acciones".-Ponencia en el Congreso Internacional de Derecho Penal Militar.- Madrid, 1960.-Pag. 11.
- (19). Fernandez Tejedor y Ferreiro R.-"Derecho Militar".- Pag. 64.
- (20). Véjar Vázquez O.- "La Autonomía del Derecho Militar".- Pag. 28.
- (21). Secretaría de la Defensa Nacional.-"Código de Justicia Militar".-Tomo I. Pags. 42 y 43.

## CAPITULO V

### LA PENA MILITAR

### LA PENA MILITAR.

La pena, consecuencia necesaria del delito forma junto con éste y el delincuente, los principales temas de estudio del derecho penal.

En el devenir del tiempo, el hombre a considerado como necesario la reprobación de las conductas lesivas a las más elementales reglas de orden imperante, y esa reprobación se ha objetivado en el castigo aplicado al transgresor de las susodichas normas.

Superada la época primitiva de la venganza privada, habiendo perdido vigencia la Ley del Talión ahora es el Estado quién definitivamente se hace cargo de aplicar el castigo a los violadores de la paz y el orden en la sociedad.

En consecuencia, en toda sociedad organizada las infracciones cometidas por desobediencia a los mandatos que la rigen, son castigados con una pena.

La pena desde sus antiguos orígenes, ha sido sinónimo de dolor y sufrimiento. Respecto a la finalidad perseguida por su aplicación, los pensadores de todas las épocas se han preocupado en ello.

Platón, ceñía la magnitud de la pena a la medida de la perversidad del delincuente, y la proponía como un medio de purificar el alma. Además, concedía a la pena fines de justicia y de prevención, mediante la impresión producida por el dolor del reo.

Hegel, Sthal, Pessina, nos hablan de los efectos y fines preventivos de la pena "como instrumento de intimidación, , pues el solo anuncio de un castigo hace que el hombre se abstenga de cometer el acto prohibido, "como ejemplaridad", debido a la publicidad de las sanciones, "reformato-

rios", pues si alguien tenía en mente cometer un delito, la pena influye sobre su conducta haciéndole cambiar de parecer.

Jeremías Benthan y David Hume, nos dicen que la pena tiene finalidades materialistas y utilitarias.

El cristianismo introdujo la idea de la penitencia, proponiendo la soledad y meditación con objeto de que la pena produjese el arrepentimiento.

Fichte, expresa que la finalidad de la pena es la defensa del contrato social. Feuerbach y Mittermaier, sostienen que el efecto finalístico de la pena es la coacción psicológica.

La Escuela Clásica, a considerado a la pena como un mal impuesto al delincuente en retibución del delito cometido.

La Escuela Positiva, por otra parte sostiene que lo esencial es aplicar al delincuente "medidas de defensa social". De donde se infiere que para esta doctrina las penas tienen como fin exclusivo, la defensa de la sociedad.

En fin, las ideas que informan la razón de ser de las penas, se encuentran comprendidas en los siguientes conceptos: expiación, reforma, intimidación retribución y protección o defensa social, estando latente siempre, la idea de justicia y utilidad de la pena.

Actualmente, la concepción finalística de la pena se orienta a considerarla con un sentido esencial preventivo. La aplicación de la pena al delincuente, no debe ser con el ánimo de causarle daño y sufrimiento; sino más bién, debe inspirarse en lograr la readacción de aquel al medio social.

En el orden militar, la pena debe tener peculiaridades y fines

diversos.

La marcada tendencia del derecho penal moderno a procurar la readaptación del delincuente, ha dado como resultado la individualización de la pena, en el ejército ello tiene importancia secundaria, pues debe atenderse preferentemente al peligro que la comisión del delito representa.

Por lo que a penas se refiere, el orden militar es represivo y esencialmente intimidatorio, debido a la severidad de las penas establecidas en las leyes penales militares, las cuales incluyen en sus catálogos la pena de muerte.

La severidad de las penas militares y la ejemplaridad de las mismas producen efectos intimidatorios a los elementos integrantes de las fuerzas armadas.

Al respecto, el General Allard dice: "En el frontispicio de las leyes militares no puede haber más que una palabra: "Intimidación", para que por el temor que esas leyes inspiran, no tengan ni un momento de vacilación los que tienen por única misión dar y recibir la muerte en defensa de la patria". (1)

Por lo demás, la pena en el orden militar ha de tener en cuanto a su gravedad, relación estrecha no sólo con el tipo de delito cometido y las circunstancias de realización, sino también con las especiales condiciones de rigor en que se desarrolla la vida castrense, por ejemplo: en campaña la mayoría de los delitos militares son castigados con la pena de muerte.

Esto se explica, porque de no ser así, el militar en múltiples ocasiones preferiría delinquir, a exponerse a los riesgos y fatigas que la guerra implica.

Las medidas de seguridad en el orden marcial, no aparecen expresamente en el código de la materia, pues el efecto preventivo se logra mediante la eficacia de las penas aplicadas, merced a la índole fuertemente represiva del derecho penal militar.

La severidad de las penas militares: es incuestionable que las leyes militares han sido aceptadas por todos los pueblos civilizados del mundo, como una necesidad social.

Ahora bien: ¿que debe entenderse en este caso como necesidad social? al respecto diremos que la necesidad social deriva de la indispensable presencia de los ejércitos, pues no es posible concebir un Estado que carezca de ellos.

A este respecto el maestro Véjar Vázquez dice: "El Estado no tiene una fuerza, es una fuerza; y cuando éste deja de serlo no hay Estado. El poder del Estado es uno solo, el militar, porque poder es sinónimo de fuerza y la fuerza del Estado radica única y exclusivamente en sus Instituciones Armadas". (2)

Si el ejército por su misma naturaleza se compone de elementos colocados en situación diversa del común de los ciudadanos, por el hecho de encontrarse armados, así como por los altos fines a cumplir, diferentes deben ser por lo mismo, las leyes que los rijan; no solo para prevenir los peligros de la fuerza armada, sino también para asegurar su eficacia, a efecto de que pueda llenar cumplidamente los fines que le han dado origen y lo justifican.

Todas las penas severas impuestas al militar por cualquier motivo, todas las precauciones y rígidas reglas referentes al servicio, como la

obediencia y la sumisión a los superiores, tienen por causa y por fin, la dura necesidad de la disciplina; por ser ésta la razón fundamental de la existencia del ejército.

De la observancia de estas severas normas, depende que el ejército sea un factor eficiente en la defensa de la patria y no un peligro para la paz y para la estabilidad de las Instituciones.

Lo anterior explica y justifica la severidad de las sanciones militares.

La pena de muerte:

En el orden común, el debate sobre la legitimidad de la pena de muerte, ha constituido una de las más vivas polémicas, en esta controversia se han esgrimido profusos argumentos tanto en favor como en contra de la pena capital.

Los sostenedores de la supervivencia de la pena de muerte fundan su tesis diciendo:

I. Existen criminales de tal perversidad que su estancia en la sociedad constituye un peligro, por lo cual; el medio más eficaz debe ser su eliminación.

II. La pena de muerte posee el grado máximo de intimidación, produce en consecuencia la abstención en los individuos a probar fortuna en los campos del delito.

III. Ninguna tan ejemplar como la pena de muerte, porque el espectáculo de ejecución produce en las masas una expresión de escarmiento.

Por su parte los impugnadores de la pena capital contestan en la forma siguiente:

I. El Estado no tiene derecho a privar de la vida a nadie, y para tal efecto; llegan a invocar argumentos de orden moral y religioso.

II. La pena de muerte carece de eficacia intimidatoria pues ni en los países que la suprimen aumentan los delitos, ni en los que la conservan disminuyen.

III. El espectáculo de las ejecuciones públicas no produce sobre las masas una impresión de escarmiento y de terror, por el contrario; produce un efecto desmoralizador, y sobre ciertos individuos hasta obra a modo de morbosos atractivo al delito.

IV. La pena de muerte es de efectos irreparables, no ofrece recurso alguno contra el error judicial.

En el orden militar, haciendo abstracción de las anteriores posturas, debemos partir de la realidad apuntada, el hecho incuestionable de la existencia de un ejército eficaz como base de existencia de todo Estado.

Ante esta realidad, que puede ignorarse pero no rebatirse; el legislador militar, inspirado en la función primordial de las fuerzas armadas que es, combatir y por tanto la de matar, consideran necesario establecer en el orden castrense, penas extremadamente severas para que resulten eficaces. En consecuencia, forzosamente debe comprenderse entre ellas a la más severa de todas, "La Pena de Muerte".

Sin embargo, se ha objetado: no hay necesidad de que las leyes militares sean tan excepcionalmente duras los ejércitos se componen de hombres, y éstos han mejorado sensiblemente su educación, los gobiernos se han liberalizado, las costumbres se han suavizado, y las leyes deben ser el reflejo de las costumbres.

Todo esto es cierto, pero también lo es, que la organización física del hombre es la misma ahora que antes, el hombre tiene un predominante sentido hacia su propia conservación.

Esto es innegable, y si esto es así, si la necesidad de los ejércitos subsiste, si su principal misión es siempre la de combatir, no se ve como la liberalidad de los Gobiernos y la suavidad de las costumbres sociales, deban modificar la estructura severa de las leyes militares

Por ello se explica que todos los códigos penales militares no hayan podido prescindir de la pena de muerte.

Por otra parte los abolicionistas de la pena de muerte perseveran y con gran premura afirman: si la necesidad de la pena de muerte se justifica debido a que los ejércitos están destinados a combatir, que se suprima en tiempo de paz, y subsista únicamente en época de guerra.

A esta impugnación contestaremos que se engañan quienes así piensan pues los ejércitos en tiempo de paz, deben prepararse para la guerra.

Por tanto, además de su preparación técnica y operativa de combate, en ningún momento deben olvidar la rígida disciplina marcial, por ser ésta; una garantía de eficacia de las Instituciones Armadas en combate.

A propósito de este tema, el General Argentino Rafael M. Aguirre ha dicho: "Aquí también hay que precaverse contra una ilusión, por más que se diga que el ejército destinado a la guerra debe organizarse exclusivamente en vista de ésta, los largos periodos de paz hacen practicamente olvidarlo, y para el espíritu que observa el ejercito en las condiciones que no son las de su verdadero funcionamiento ni las de su medio propio, sus instituciones se presentan como crueles, cuando solo son necesarias; necesi-

dad ésta que el observador percibiría sin el menor esfuerzo si las viera desenvolverse en la crisis violenta para que han sido hechas".

En síntesis, como sostiene González Roura: "Si el derecho emana del orden social y responde a sus necesidades, la cuestión de la legitimidad debe quedar fuera del lugar, siempre que se demuestre que la pena de muerte es necesaria".

Por último, en la más cruda realidad Risso Dominguez dice: "Y bien, la pena de muerte es necesaria en la institución militar porque es condición de su existencia: el objeto principal de la fuerza armada es el de combatir que involucra la posibilidad de morir, y muchos no lo cumplirían si no fuesen ante la amenaza de subsistir la muerte probable en la guerra, por la muerte segura como represión".(3)

Lo precedente explica y justifica la necesidad de la pena de muerte en el orden militar, además la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva la imposición de la pena de muerte para los delitos graves del orden militar (traición a la patria).

#### Clasificación de las penas:

La clasificación comunmente aceptada en la actualidad deriva del concepto de que la pena objetivamente se manifiesta en la privación de bienes o derechos del hombre, así; las penas se dividen en corporales y patrimoniales.

Las penas corporales: son aquellas que recaen sobre la persona física del penado, privándolo de su bien fundamental: la vida o de otro igualmente valioso como lo es; la libertad.

Las penas patrimoniales: son aquellas referidas a la privación de

derechos económicos de los penados, como por ejemplo; la multa.

En nuestra época, se encuentran proscritas las penas infamantes de mutilación, marcas, azotes, tormentos, etc.

En el orden castrense, el Código de Justicia Militar en su Artículo 122 enumera las siguientes penas:

I. Prisión ordinaria: la cual es una pena privativa de libertad, cuya duración puede ser de 16 días a 15 años de prisión.

II. Prisión extraordinaria: es aquella aplicable en lugar de la pena de muerte, cuando ésta es conmutada por el C. Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 176 del Código Marcial, la duración de esta pena una vez conmutada es de 20 años.

III. Suspensión de empleo o comisión militar:

a. Suspensión de empleo: como su nombre lo indica, estriba en la pérdida temporal del empleo militar del sentenciado; teniendo como consecuencia necesaria: la privación de haberes, honores, consideraciones, insignias, uso de condecoraciones, distintivos e incluso del uniforme en los Oficiales.

b. Suspensión de Comisión: es exclusiva de los Oficiales y no los inhabilita para desempeñar otro cargo o comisión militar.

IV. La destitución de empleo: es una pena que implica la pérdida absoluta del empleo militar, regulada desde luego, conforme a las modalidades que el mismo código establece.

V. La Pena de Muerte: es la máxima pena aceptada en el código de Justicia Militar, su objeto único es hacer morir al delincuente. Quedando prohibido agravar ésta, con circunstancia alguna que aumente los padecimien-

tos del reo.

La ejecución de esta pena se lleva a cabo de acuerdo con lo previsto en el Artículo 852 del citado código, y los Artículos 158 y 166 del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza.

En efecto, ordenan su publicación en la Orden General de la Plaza, para hacer saber a los demás militares el día y lugar de ejecución.

Mandan la comparecencia forzosa de una Unidad por cada Cuerpo de Tropa, con objeto de que presencien la ejecución, y por último, disponen que una vez ejecutada la pena, las tropas desfilen frente al cadáver dando vista a él.

Las penas patrimoniales de tipo económico o pecuniarias, no tienen razón de ser en el Ejército, conciente de lo anterior; el legislador castrense la eliminó del catálogo de penas en el actual ordenamiento penal militar.

En las consideraciones del Código de Justicia Militar vigente, realizada por los Licenciados Octavio Véjar Vázquez y Tomás López Linares, expresan: "Se suprime también la multa, porque la naturaleza de ella no corresponde a la de los delitos contra la disciplina militar, porque en la propia ley penal no hay delito castigado con tal pena, y porque nuestra vida judicial jamás se ha impuesto con ese carácter".

La reincidencia en el orden militar, la regula el Artículo 164 del Código vigente, el cual ordena una agravación de la pena para el reincidente militar.

La Condena Condicional:

Algunos glosadores del Código de Justicia Militar, han creído ver establecida en nuestras leyes penales militares, la institución de la

condena condicional.

Para ello, parten del análisis del Artículo 174 Fracción II, en relación con lo dispuesto en el Artículo 175 Parrafo Segundo.

Bajo el rubro, substitución, conmutación y reducción de penas, nuestro código dispone:

Artículo 173.- La Substitución no puede hacerse sino por autoridad judicial cuando este Código lo permita y al dictarse en el proceso la sentencia definitiva imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley.

Artículo 174.- La substitución podrá hacerse en los casos siguientes:...

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de 6 meses de prisión, si es la primera vez que delinque el acusado ha sido antes de buena conducta y median otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

Artículo 175.- En los casos de la Fracción I del Artículo anterior...En los casos de la Fracción II no se ejecutará la sentencia, pero si se amonestará al reo.

Afirman que en los Artículos anteriormente transcritos, se encuentra comprendida la institución de la condena condicional y afirman: el efecto que produce la condena condicional, es como se declara en la segunda parte del Artículo 175, esto es: no ejecutar la sentencia.

Por otra parte, expresan que los requisitos pedidos por el código castrense, son semejantes a los exigidos en la citada institución, a saber:

I. No causar daño ni escandalo en la comisión del delito.

II. La pena por la comisión del delito, no debe ser mayor de 6

meses de prisión.

III. El agraciado debe ser delincuente primario.

IV. Acreditar buena conducta anterior.

V. Existir otras circunstancias dignas de tomarse en consideración.

En efecto, la condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta, es una suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo mismo no supone la extinción de la misma, simplemente no se aplica en tanto el sentenciado observa y cumple los requisitos previstos en la ley (Artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal para el Fuero Común).

En cambio, el Artículo 175 del Código Marcial expresamente dispone: "no se ejecutará la sentencia", quiere decir esto, que una vez decretada la ejecución de la sentencia, de ninguna manera y en ningún tiempo podrá reducirse a prisión al delincuente por ese motivo.

Por otra parte pensamos que en el caso a discusión, no se trata de una substitución de penas; pues la amonestación no tiene el carácter de pena en nuestra ley marcial.

Mas bien, lo que quiere decir el Artículo 175 al disponer: "pero sí se amonestará al reo", es que aún cuando no se ejecute la sentencia, debe darse cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 949, el cual dispone que en toda sentencia condenatoria, se amonestará al reo para que no reincida.

En virtud de lo anterior, nos atrevemos a sostener que en nuestro código marcial no está contemplada la condena condicional.

Por último, es procedente anotar que la ejecución de las penas corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de

Guerra y Marina, realizándose dicho acto bajo las siguientes reglas:

I. No se ejecutará la sentencia cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón.

II. La ejecución de las sentencias se hará en la forma y circunstancias que determine el libro tercero del Código de Justicia Militar.

B I B L I O G R A F I A  
D E L  
C A P I T U L O V

- (1).- citado por Riso Domínguez.- "La Justicia Militar".- Tomo I, Pag.310.
- (2).- Véjar Vázquez O.- "La Autonomía del Derecho Militar".- Pag.23.
- (3).- citado por Riso Domínguez.- "La Justicia Militar".- Tomo I, Pags.314, 315, 322 y 323.

### CONCLUSIONES

- 1.- Se reforme el artículo 13 Constitucional en la parte que establece: "subsiste el fuero de guerra...", asentándose en su lugar la expresión: "La jurisdicción de guerra es competente para sancionar los delitos y faltas contra la disciplina militar...", a fin de evitar confusión o contradicción por su redacción en el texto.
- 2.- Se acepta que la disciplina es la base que sustenta la existencia de todo Ejército, por tanto; las normas que la protegen deben ser estrictamente acatadas por los militares.
- 3.- La diferencia entre el delito y la falta se inicia con la estimativa subjetiva que el superior jerárquico hace respecto a la conducta realizada por el infractor.
- 4.- La falta es un acto que no determina mayor alarma, pues solo entraña el quebrantamiento del orden general de la Institución, en cambio el delito ataca por su base los intereses jurídicos de dicha Institución.
- 5.- El delito tiene una consecuencia más grave llamada "Pena" y la falta una sanción más leve denominada "Correctivo disciplinario".
- 6.- Se acepta que los delitos pueden ser cometidos por militares y paisanos y la falta solo puede ser realizada por personal militar.

7.- Para sancionar el delito es necesario llevar a cabo un procedimiento judicial formal y la falta se castiga por medio de la represión extra-judicial.

8.- En el delito se dan grados de ejecución, a saber: Conato, delito frustrado y delito consumado, la falta se sanciona cuando el militar a ejecutado en totalidad la conducta constitutiva de la misma.

9.- En el orden militar, la pena tiene fines diferentes a los perseguidos por la pena común.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Bouniols.- "La Supresion des conceits de guerre".- 1911.
- 2.- Bramanti Jáuregui, R.- "La Conducta en el Ejército".
- 3.- Calderón Serrano Ricardo.- "El Ejército y sus Tribunales".
- 4.- Calderón Serrano Ricardo.- "Derecho Penal Militar".
- 5.- Calderón Serrano Ricardo.- "Boletín Jurídico Militar".
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7.- Chassagnade Belmim.- "Delitos Militares".
- 8.- De Querol y Durán Fernando.- "Principios de Derecho Penal Español".
- 9.- Escobar Alfonso.- "San Ignacio de Loyola".
- 10.- Fernández Tejedor y Ferreiro Rodríguez.- "Derecho Militar".
- 11.- Fraga Gabino.- "Derecho Administrativo".
- 12.- Gusmao Chrysolito.- "Relaciones entre Acción Penal y Acción Disciplinaria".- Congreso Internacional de Derecho Penal Militar.- Madrid, 1960.
- 13.- Lozano José Ma.- "Los Derechos del Hombre".
- 14.- Ortega y Gasset.- "El Espectador".
- 15.- Rebollo M. E.- "Jurisdicción, Competencia y Fuero".- Boletín Jurídico Militar.
- 16.- Risso Domínguez.- "La Justicia Militar".
- 17.- Rubio Ballvé.- "Diccionario de Ciencias Militares".
- 18.- Secretaría de la Defensa Nacional.- "Código de Justicia Militar".- Tomo I.
- 19.- Secretaría de la Defensa Nacional.- "Manual de Operaciones en Campaña".
- 20.- Secretaría de la Defensa Nacional.- "Ley de Disciplina".
- 21.- Secretaría de la Defensa Nacional.- "Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor".

22.- Secretaría de la Defensa Nacional.- "Reglamento General de Deberes Militares".

23.- Véjar Vázquez Octavio.- "La Autonomía del Derecho Militar".